Nº 60.

Escritura

del Censo sobre casa Cᵉ del Medio
á favor de este Hospᵃˡ

Año de 1.753.

N.º 1° Nº 56 1º

Lease lo ultimo de esta Escriptura, y alli se
hallarà q.e Christoval Lozano, Carpintero, p.r
Escriptura ante Miguel Romero alos 4. de Sep-
tiembre de 1753. tomò el Solar de las casas q.e
en esta Escrit.ra se contienen, à tributo Redimible
en precio de Novecientos y sesenta r.s de
principal, y por ellos Veinte y ocho r.s y vein-
te y siete mr.s de Vellon, de Reditos en cada
un año, su plazo 4. de Septiembre. Sien-
do Hermano mayor el Hermano Pedro de la
Concepcion.

Tiene de pension este Hospital, por el
goze de esta finca Dos Misas Cantadas
llanas de à seis R.s cada una, p.r D.n Joseph
Agustin de Angulo pulgàr y Monsalve, en
los dias 19. y 25. de Marzo de cada un año.

Nº 56 1º N.º 75

Es una Casa en la C.e del Medio que la tiene Fr. Fran.co
Lovo, y paga cada año 28 r.s y 27 mrs. p.do 4. de Sep.re

Nº 60 relacion de bienes

N.o 136

N.o 136

[illegible] que la Reine [illegible]

[illegible] le 23 [illegible] Sept.

censo q[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
n.º 56

Sepan todos los
que esta escritu
ra vieren como yo
Diego de [illegible] resi
dente en la villa
de osuna y vezino de
la ciudad de granada
escrivano de su
magestad y recep
tor de [illegible]
numero de la
rreal chancilleria
de la ciudad de gra
nada e juez execu
tor de su magestad
para [illegible]
a [illegible]
dores de su excelencia
que de osuna en vir
tud de la rreal pro
vision y comision
que tengo de su ma
gestad y de los señores
de su presidente
y oydores de la dicha
rreal audiencia
y de la [illegible]
[illegible]
[illegible]

tercero de que ya a
ynserto en esta escri
tura contra el dicho
pedro quanto ha
bia que el de Arinoza
administrador
de los bienes de se
ñor Luis de toro de
aroba vezino de la
villa de madrid por
corridos de siento
censo de sien mill
ducados de prinçipal
contra el dicho don
pedro y francisco mar
tin Arias Merino vezino
de la villa de mo
ron y otros sus con
sortes e fiadores
se tomo poseçion
por bienes del dicho
francisco martin
Jaimes entre otros
suyos y de los demas
fiadores de vnas
casas solar en esta
villa a ragal en
la calle de meson

siendo linde con casa de
de Pedro Ortiz Serra
no e casa de fran(cis)co
Madero Nabarro
Gitero vezinos de es
ta villa e porque
los dichos bienes estan
en diminucion y ellos
y otros se yban cayen
do y hundiendo e luego
solar lo esta ya por
el suelo por ello los
señores presidente
y oydores de la dicha
rreal audiencia
se sirvio su alteza de probi
bio me licencia y facul
tad a el dicho Bar
tolome Alan el d(ich)o
mi antecesor para
ra que se pudiese acen
sar los tales bienes
e la dicha en birtud
de la dicha licencia y el
tados dos tiradas y estu
do de Diego Ormaz
tiempo de treynta
dias y auiendose me co

metio por su fin
y muerte los negocios
de la antigua comision
y en virtud de ella
los volbia a traer al
Aragon y por no
parecer mayor
ponedor Gabriel
Garcia vezino de
Talavera que lo tenia
puesto el dicho oficio
en precio de sesen
ta ducados de juri
sdicion y dos mill
ducados de censo
en cada un año se
le remato en el
dicho precio el qual
asseto el dicho rema
te como todo lo suso
dicho mas larga
mente consta
y parece por las
dichas relacio
ciones de Aragon
y remate y demas
autos de que para
mayor justifica

cion desta escri
tura mando de
presente escriva
no pongaun trdo
que su tenor de verbo
a verbo es como sesi
gue

aqui los autos

Este es un traslado
bien y fielmente
sacado de una pro
vizion rreal de su ma
gestad y de los señores
presidente y oydo
res que rresiden
en la ciudad de gra
nada dirijida a mi
diego de nicolas es
crivano de su ma
gestad y su rresetor
de el numero nu
mero de la dicha
rreal audiensia
y que vaia a hazer
pago a los acredores
de los fiadores de
du nieto su nazfir
maria de alonso
dias de valensia

escriuano de la ca
mara [illegible] su te
nor es como se sigue

v Don Phelipe por la gracia
de dios rrey de castilla
de leon de aragon
de las dos cicilias
de gerusalen de
portugal de na
varra de granada
de toledo de va
lensia de galicia de
mallorca de sevilla
de cordoba de corcega
de murcia de jaen
de los algarbes
de algezira de gibral
tar de las yndias
orientales y ocien
tales de mar ocea
no archiduque de
austria duque de
borgoña y de braban
te y milan conde de
abspurg de flandes
y de tirol etc señor de
vizcaya y de molina
etc a vos diego de niebla

3

escribano rrecetor
de la nuestra au-
diencia a quien non-
bramos porque exe-
cutor para hazer y cum-
plir lo que yuso en
esta nuestra carta
se hara minçion
salud y graçia sepades
que por nuestro mdo
y de pedimiento de
algunos de los acree-
dores de los fiadores
de ellos que de los una
fueron nonbrado a diego
de maldonado por rre-
setor para que hiziesse
pago a los dichos acre-
edores de los bie-
nes de los fiado-
res el dicho diego de
los una obligados
en dos contratos
de senso de la can-
tidad de maravedis
y de corridos de los
de la avienido en
tenido en la comi-

cion que para ello su ofi-
le fue dada se exso no
ro [illegible] a e nos su-
plico mandassemos
nombrar otro re-
ceptor que prosiguiese
la dicha comision
e por la dicha causa
se ubo por el dicho [illegible] nombra-
do y se nombro en su
lugar al dicho Gome-
llan receptor que
prosiguio en [illegible] agos-
ta que [illegible] dicho [illegible]
rio e por su muerte
Luis [illegible] nombrado
los [illegible] dicho Diego [illegible]
nicola para que
prosiguiese en
los dichos negocios y
hiziese [illegible] con [illegible]
conviniesse para ello
fue acordado de man-
dar dar esta nuestra
carta para vos por
que vos mandamos
que luego que os sea

entregada con la
carta de la nues
tra justissia la qual a la
dicha villa de Osuna
y a las demas partes
y lugares que con
benga y tomeys los papa
peles y recaudos que el
dicho Bartolome Can
to de la dicha co
mision asi mismo man
do a qualesquier jue
tissias y personas
en cuyo poder estu
bieren a que los en
treguen con efeto en
teramente los qua
les rescibid por yn
bentario quenta
e rrazon y en larga
forma manda
mos os los entreguen
la dicha justissias
y personas que los
tubieren y asi entre
gados con la dicha
comision y dada
socorro de suso re
ferido a los dichos mal
donado y Bartolo

8

que le tocan correge-
dores y a el juan de y
cinquenta [illegible] y
por todo como si con
los [illegible] hallaran [illegible]
siguiendo a cabar con efeto
y dentro de veinte
dias primeros siguientes
de como comen-
zare de entender
en la dicha comicion
enviare relacion ante
los dichos [illegible]
[illegible] te [illegible]
de [illegible] tado que [illegible]
[illegible] los dichos [illegible]
fechos [illegible]
[illegible] en cada
[illegible] de los que en
lo suso dicho so pena
de [illegible] seis cientos
[illegible] en
[illegible] original
[illegible]
[illegible] los [illegible]
[illegible] y cobrar segun
y como se manda
por la dicha comi-
cion [illegible]

s

os con que nos ena
tto mezes el termino
que para todo ello
y hazer las execuciones
prisiones ventas y
remates de bienes
apremios diligensias
y autos que convengan
y cobrar el dicho vuestro
salario segun dicho es
os damos poder y co
mision bastante
en forma y si para
cumplir lo susodicho
favor o ayuda obiere
des menester
mandamos a qua
lesquier consejos jus
ticias y otras quales
quier personas a quien
les nuestras cartas de
pidieredes que vos lo
hagan dar bien y cum
plidamente y posa
das que no sean
mesones ni casas
de trato e los man
tenimientos a los pre

cios quietos con buen

te ellos valieren si n

dos lo mandamos cum

plir so la pena de

la nuestra merced e de

diez mill mrs en ca da qua

lesquier de vos por quien

fincare lo contra

rio hizieredes e [illegible]

de mas so pena

de la nuestra merced

y de veynte mill ma

ravedis para la nues

tra camara so la qual

mandamos a qual

quier escrivano los no

tifique y de testimo

nio dada en granada

a siete dias del mes de

março de mill y seis

cientos y quinze años

el licenciado don an

tonio de canseco redon

do y rrios el licenciado

don francisco [illegible]

de salazar el licen

ciado romero y o

alonso de [illegible]

escrivano de camara

Real audiensia de vues-
tro señor la hize
escrivir por su mandado
con acuerdo de su pre-
sidente y oydores della
chanciller Pedro Romo
Ceda registrada Pe-
dro Moceda

Este traslado
bien y fielmente
sacado de el original
de una probision
real de su mages-
tad y de los señores
su presidente y oydo-
res que residen
en la ciudad de Gra-
nada dirigida a Bar-
tolome Sancorre-
ctor de la dicha audien-
cia para que haser
hago a ellos a cuyo pe-
dimento los fiado-
res de ...
Osuna ... dicho
traslado va cierto
y corregido
en ... testimonio

signado de rrodrigo Bar
tolome blanco siguien
do el parecer de el qual
se hizieron autos y diligen
cias para dar vna licencia
asenso de gransisco mar
tin galindo vezino de
la dicha villa de moron
de scrimiento
de diego de salinas
en nombre de fabione
li vezino a administ
trador de los bienes
de pedro luis de torre
grossa que es su tenor
de la dicha rreal
provision es como
se sigue

Don Phelipe por la gracia
de dios rrey de castilla
de leon de aragon
de las dos cecilias
de jerusalen de portugal
de ungria de nauarra
de granada de toledo
de valencia de galizia
de mallorca de sevilla
etc. a vos Bartolome
blanco rrecetor de

La nuestra audien
cia a quien esta come
tido el hazer pago a los que
fueron nuestros fiadores
Reçebimos que de los una-
ce a de les mas perso
nas a quien toca
el negocio de que se ha
ra mincion salud
graçia sabed que
en la nuestra cor
te y chançilleria an
te los presidente y o
ydores de la nues
tra audiencia que
rreside en la ciudad
de granada por el os
[illegible] Bartolome
Blanco como tal rre
ceptor para hazer pa
go a los acreedores se
presento una peticion
por la que dixistes
que por la ynstrucion
que por nos os estava
dada para el despa
cho de los negocios
que os mandava que
arrendase des Los bie

mente tal a to
mada poseçion por parte
de los acreedores por
pregon publico
e cobrassen las rren
tas dellos y diziessen
pagados los dichos acre
edores y era ansi que
entre otros bienes
[illegible] que
tenian tomada
poseçion eran
bienes de el [illegible]
cargo avia munchas
casas en que avia
de los un [illegible]
e las quales la [illegible]
[illegible] con
el discurso del tiempo
avian venido a
menos muy mal
tratadas y algunas
dellas caydas de
tal manera que aun
no se arrendavan ni
eran [illegible]
[illegible]

3

abian menester
para repararle el mun
do mas de lo que
montaban es por
esta causa de raro o
ninguno de arrenda
miento que se ha
zia de ellas para
los acrecentar el mun
do el cuydado para
el beneficio e repara
zion de ellas y especial
mente corria lo
susodicho por una
casa en la calle de
la corredera a serca
de la plaza casa publica
de la abadia que la
de osuna que avia
sido del tesorero juan
fernandez gallego
questaba en muy
buen puesto e sitio
que avie llevado tan
mal tratada que
abia menester para
repararla gastar
mas de lo que rento
en dia en renta y al

quisiere y otras casas
en la calle de mar
tos que solian ser de
gutierre de ense
fiador de Josseph a
Juan Mateos Vesca
cia y lo ay no ay quien la
nasan de renta do
zientos reales con
calidad que se avian
de reparar de que se
se venian a gastar
los duzientos rea
les que vuestra
por ser vieja
y aver de menester
teramente nuevo sin
que de aprovecha
miento para
los acreedores de
legitimamente
preferidad la tenia
en arrendamien
to el dotor baltasar
de ayala y otras ca
sas en la calle
ante vna que a
vian sido de alonso

gonsalo caballos fia-
dor que se avian cayd[o]
questavan ynabita-
bles no avia quien
las tomasse por aren-
damiento e otras ca-
sas que a causa an-
ton que avia ssido del
doctor Fransisco Xi-
menes Serrano
fiador que ssolo estan
en peligro de caerse
no sse abitavan ni se
atrevia nadie a aren-
dallas y estos y n con-
simientos se sesarian
si las dichas casas se re-
ssenattebuto por
un presseguesto
conforme al sitio
y dessu cicio nie
Zaragona pueceoin
do en caso nessesario
ynformacion de
utilidad e pro-
vecho que dello se si-
guiria pues gozarian
dosse ansi las casas
se labrarian por

las personas que
las rresibiessen a senso
questarian quenta
das y se pagarian ellas
la renta llevan
cada un año questa
rian mas seguros
los sensos y ellos a cre
dores ellos dueños
proprietarios de las
casas fiadores o sus
herederos rresibirian
tanbien [illegible] co
nocido aprovecha
miento e beneficio
e aunque algunas
personas lo avian
pedido se les diesse a
assenso las dichas
casas por las oca
siones rreferidas
tenian de ellas lo avian
yntentado por lo
puesto el dicho don
Baltasar de Ayala
por algunos de los
herederos de fiadores

es por parte de algunos
acrehedores desta ciudad no
tissia abia tenido esto
lo abia resiuido bien
e passarian de lo que
[illegible]
[illegible] que el [illegible] an
tessesor abia dado e tras
algunas casas asenso
mis anos lo digo en es
pesial unas que a la
presente posse ya do
mingo rrodriguez
mercader en la
calle de la carrera
sin embargo de esto no
os abia de dispuesto
ni a tenido dar asenso
las dichas casas si
particular comi
cion e licensia nues
tra. suplico nos man
dassemos dar la orden
que abia de guar
dar sobre ello para que
nuestro pareser por
las causas referidas
lo mas justo y con

siguiente era que las
dichas casas e otras
semejantes y con las
tra contradicion se diesen
a tributo e censo con
siguridad de las quales
se mandó dar traslado
do a las partes e los
dueños de las casas
e por ellos fueron hechas
ciertas notificaciones
e autos e vistos por los
el dicho presidente
e oydores proveyeron
un auto del tenor siguiente

auto — En este proveido
para que las casas
que tienen dueños se
den a censo por los mis
mos dueños con asis
tensia del alto lo
mexor an con el corregidor
e ansimismo en
las casas que no
tuvieren ni paresçie
ren dueños se de asis
tensia del alto lo me
xor anco para arcas

a senso [?] para ello por
vuestro fiscal promotor
por ynformacion del
vicario de granada
en veynte y siete de
junio de mill y seis
cientos y siete años
a dar se le fue acordado
de el obispo baltho
lome blanco presetor [?]
de mandar dar
esta nuestra carta
para vos por la qual
vos mandamos que
luego que os sea entre
gada beais el codigo [?]
autorizado dichos [?]
nuestro presiden
te y oydores proveydos
de suso en esta
nuestra carta va
yncorporado y lo
guardeis e cumplais
y executeis e hagais
guardar e cumplir
y executar en todo

como en ella se con
tiene e contra su te
nor e forma no bays
ni passeis so pena
de la merced de
de veynte mill ma
ravedis para la nra
camara dada en Gra
nada a catorze dias
del mes de julio
de mill y seiscien
tos y siete años el licen
ciado Menes de
Pueola el licensiado
don Juan de Alosa
Armendo el licen
ciado Gaes Baruela
ellerga yo Alonso de
Valencia escriba
no de camara de la
audiensia del rey
nuestro señor la
fize escribir por su
mandado con acuer
do del presidente
y oydores della chan
ciller Pedro Moreda

rregistrada diego de
aguila concuerda con
el original que queda
en mi poder e fize mi
signo en testimo-
nio de verdad bartto-
lome blanco rrecetor

en la villa de mo-
ron de la frontera
en beynte y un dias
del mes de nobiem-
bre de mill e seis cien-
tos y catorze años an-
te mi bartolome blan-
co rresetor del nume-
ro numero de la
rreal chancilleria de
granada e juez execu-
tor para hazer pago a
a los acreedores de
los fiadores de don que
de los una parte parecio pre-
sente gabriel garcia
de andre e vesino de
la villa de arahal
y estante al presente
en esta villa

de el moron que doy
fee me conosco e toyo
que hasia e hiso dos tina
a ssenso e un solar e sitio
de unas casas que e
ron de fransisco mar
tin sacin do vesino
que fue de la dicha villa
de el moron y las dichas
casas estan en la dicha villa
de el arrabal en la calle
de fransisco de luna
linde con casas de fran[cis]co
martin sorro e con
casas de los hermi
sos que las dichas casas
en que se a hecho esta escritu
ra estan cayendo e arrui
nadas con el discur
so de el tiempo e por
a ver le faltado mo
rador e el y el dicho
fransisco martin
sacino y doteco
las dichas casas a un
censo de sinco mill
ducados de oro de

lin çiudad e que se yn
cluso en favor del
pedro luis de torre
groça con este obligo el clerigo
fransisco martin garçia
lindo e otros sus con
sortes e las dichas
casas de pareçe se torno
[illegible]
en que esta arrendado por
parte de [illegible]
de la parroquia de mi
nistrador de los dos
bienes de los dichos pe
dro luis de torregrosa
e por aver a poner
cobro e sacarse un
aprovechamiento
de lo que a la parte
de los dichos por
se trata de dar a senso
las dichas casas çitio so
lar en que junto
y estando en esta
las dichas casas esta una
señora por pregones
de setenta y cinco de
renta y senso en

cada un año a rrazon
de veinte mill el mi
llar conforme a la
nueva prematica
de su magestad y el
dicho censo tiene de pa
gar en dos pagas ca
da un año por san
Juan en la mitad y la
otra paga la mitad
y a de ser por su cuenta
y cargo el dicho censo des
de el dia que fuere
rrematada la dicha
casa solar e para la
siguridad del dicho
censo principal
e corridos tiene de ypo
tecar el dicho Gaspar Gar
cia Vinuesa y el
libre de censo e ypo
teca la cantidad ne
cesaria e luego
ponerla señalada
para ello una afiansa
da e mediante ...
... tiene el dicho
... arros el dicho

de almoneda para
ssae escrivano ser re
matadas las dhas
casas ssolares por el dho
tenedor y con las dhas
condiciones otor
gar la escritura de ven
ta en forma con las
calidades y firmeças
nesessarias e para
lo ansi cumplir e aver
por firme obligo su
persona y bienes
rrayzes e muebles
avidos e por aver
poder cumplido
a presentes que es
executor y al dho
juez de esta comiçion
y a las justiçias de
su mag.d para
que a ello le conpelan
y apremien como
por ssentençia
difinitiva de juez
conpetente sobre
que renunçio las

leyes de su fauor
y la que proybe la
general rrenunçia-
çion e ansi lo otor-
go e firmo de su nom-
bre siendo presentes
por testigos Juan
de Saauedra e Josef Fransisco
Ximenez vezinos
de la dicha villa de
Moron e Fransisco
Rodriguez de Lizen-
çiado vezino de Seuilla
estante en la dicha
villa Gabriel Garcia
ante mi Bartolome
Blanco rresetor
Bartolome Blanco
rresetor de primer
numero de la Real
Chançilleria de Grana-
da e juez executor
para hazer pago a los
acreedores de los fia-
dores del duque de
Osuna por virtud de
la Real provision

25

de su mag.d e otro si mando
a amador de martinez
escrivano publico y
de tutelas y parti
ciones de esta ciudad de
çaragoça que luego como
les sea entregado este
con la escritura que
va escrita atras haga
y pregonar por pregon
publico en esta cassa
publica de la antigua
lonja de çaragoça la
dicha escritura [illegible]
casas y solar que la
esta assificado y se resiba
quales quiera pujas
que se hiziere advirtien
do la calidad de la
dicha escritura y sea re
[illegible] por tres do
[illegible] y no se
remate si no [illegible]
se a abisado para
que [illegible]
sobre ello se vea [illegible] hazer
y por [illegible]

Ynformacion de uti
lidad y de mandarle
pagar los derechos que
obiere de aver por ello
porque ansi conviene
a la expedicion de los
negocios de esta cib y a
mi comicion fecho en
la villa de Monzon de la
frontera veynte y un
dias del mes de no
viembre de mill y
seiscientos y quinze as
Bartolome Escaneo
rresetor

v En la villa de
arague a veynte y [illegible]
no de noviembre
de mill y seiscien
tos y catorze años en
cumplimiento de
dicho mandamiento
en las casas de esta
villa por [illegible] de Bar
tolome de Nibera
se [illegible] se [illegible]
[illegible] hize

tornar asenso el dicho solar
asenso el dicho solar y haze
ciese y a hazer e duz a estos
autos y se testigo no la
justicia e negligencia a
hazer si bien no lo desea
dicha e rematar den
tro de tercero mitad o con
forme el dicho auto
lo demas y fee andres
martinez de osuna
escribano publico
v en veynte y dos de
noviembre de mill e
año de mill e dicho de
onero sentido otro de
son a el dicho acaso solo
tar en casas casas d ca
de otra ... a andres
martinez de osuna
v en veynte y tres de
noviembre de mill e
año de mill e dicho de
onero sentido otro de
son al dicho a casa solar
en la dicha casa de
tal ... como los de
suso contenidos andres
martinez de osuna

v En veynte y qua
tro de noviembre
del dicho año dr
el dicho diego nuñez o
se dio otro diego na
la dicha casa solar en
las dichas a de taniega
como los de suso con
tenidos andres mar
tinez de osuna

v En veynte y sinco
de noviembre de
del dicho año dr
los del dicho diego
nuñez osse dio otro de
son a la dicha casa
solar en las dichas a
de taniega como
los de suso contenidos
andres martinez de osuna

v En veynte y seis de no
viembre del dicho año
del dicho diego ne
nos e dio otro diegon
a la dicha casa solar
en las dichas a
taniega como

Los de suso contenidos
andres martinez
de osuna

v En veynte y siete de
setienbre del dicho
año doze dicho dieg o
nero scrio entrego de
son a dicha casas o
lazentas casa de
tanilla como los de
suso contenidos an
dres martinez
de osuna

v En veynte y ocho
de nobienbre del
dicho año doze dicho
diego nero scrio
entrego diego na
casa solar en casa
sa de tanilla co
mo los de suso con
tenidos andres mar
tinez de osuna

v En veynte y nueve
de nobienbre del dicho
año doze dicho dre
sonero scrio entrego de
son a dicha casa -

solar en las casas
de taverna como
los de suso contenidos
andres marti
nez de osuna ——
En treynta de
dizienbre de mdlxxxvijo
año de mdlxxxvijo de
gonero sedio entro
diego navarro ga a ca
ba solar en la casa
de taverna como
los de suso conteni
dos andres martines
de osuna ——
En xxj de novi
enbre de mdlxxxiijo año
de mdlxxxiijo diego na
varro sedio entro de
gonzalo ga a ca baso
lar en la de casa de
taverna como los
de suso contenidos
andres martinez
de osuna ——
En dos de dizienbre
de mdlxxxijo año de mi
llxxxijo diego navarro

1 3 ... ce

sedio otro diego ña a la
dicha casa solar de nea
blassa de tambien co
mo los de suso conte
nidos andres mar
tinez de osuna

Y En tres de dizienbre
del dicho año el dicho
diego ronero sedio otro
diego a la dicha casa
solar de neasicassa
de tambien como los
de suso contenidos
andres martinez de
osuna

Y En catorze de dizien
bre del dicho año dio
el dicho diego ronero se
dio otro diego a la
dicha casa solar de ne
lasicassa de tambien
como los de suso con
tenidos andres mar
tinez de osuna

Y En sinco de dizienbre
del dicho año dio el
dicho diego ronero se
dio otro diego a la dicha
casa solar de neasicasa

de tasmia como
los de suso contenidos
Andres Martines de Osuna

En seis de diziembre
del dicho año yo el dicho
Diego Romero se dio el
pregon a la dicha ca
sa solar en la dicha ca
sa de tasmia como
los de suso contenidos
Andres Martines
de Osuna

En siete de diziem
bre de dicho año yo el
dicho Diego Romero el
dicho pregon a la dicha
casa solar en la dicha casa
de tasmia como
los de suso conte
nidos
Andres Martines de Osuna

En ocho de diziembre
de dicho año yo el
dicho Diego Romero se dio el
pregon a la dicha ca
sa solar en la dicha ca
sa de tasmia co
mo los de suso con
tenidos Andres Mar
tines de Osuna

En nueve de dizien-
bre del dicho año por
el dicho diego merose
dio ctra diegon a la dicha
casa solar e en la dicha cassa
de [illegible] como
los de suso conte-
nidos andres mar-
tinez de ossuna

En once de dizienbre
del dicho año por
el dicho diego mero
se dio ctra diegon
a la dicha casa solar
e en la dicha cassa de ta-
milla como los de
suso contenidos andres
martinez de ossuna

En doze de dizienbre
del dicho año
por el dicho diego
merose dio ctra
diegon como los de
suso contenidos an-
dres martinez de ossu-
na

En treze de dizienbre
del dicho año por
el dicho diego mero

sello castro borgon
como los de suso
contenidos ant
e Martinez de
Osuna escrivano
publico

En treze de dizienbre
del dicho año por
el dicho Diego Nero
sello Castro Borgon
como los de suso
contenidos ante
Martinez de Osuna
escrivano publico

En catorze de dizienbre
del dicho año por el
dicho Diego Nero sello
Castro Borgon como
los de suso conte
nidos ante Mar
tinez de Ossuna es
crivano publico

En quinze de dizien
bre del dicho año por
el dicho Diego Nero
sello Castro Borgon
como los de suso conte
nidos ante Marti
nez de Osuna escrivano publico

En diez y seis de di
ziembre del dicho
año yo el dicho pre
gonero susodicho
di pregon como los de
suso contenidos
ante Andres Martines
de Osuna escriuano publico

En diez y siete del di
ziembre del dicho año
yo el dicho pregonero
susodicho di otro pregon
como los de suso con
tenidos ante Andres Mar
tines de Osuna escri
uano publico ——

En diez y ocho dias
del mes de diziem
bre del dicho año
se dio otro pregon
como el de suso con
tenido ante Andres Mar
tines de Osuna escri
uano publico —

En diez y nueve
dias del mes de di
ziembre del dicho año
yo el dicho pre

gonçalo ossorio e otro
diego como ellos
suso contenidos an
dres martinez de o
suna e su criado su

2 dio veynte dias
de la mesma [illegible]
[illegible] diego
año de [illegible]

diego osorio e otro
diego como los de
suso contenidos an
dres martinez de
osuna e su criado en [illegible]

el m Zarate alle
a rrazon de cinco dias
de las mercedes dizien
[illegible] mill y seis
cientos y quinze años
yo diego [illegible] de la
escrivano de su mag
estad [illegible]
de la [illegible] nume
ro de la rreal audien
cia de granada
[illegible] executoria
[illegible] dichos
[illegible]

21

fiado de el dicho me
dico su natural de
Cristobal os diego me y sos
tuvo ffecho en una
casa en la dicha villa
que fue de Fernando
Martin garcia
y no de los fiadores
de el dicho Diego en
la dicha villa de carta
ya en la casa de
meson sieso que
ta cayda que solamente
ay solar de la manera
que el dicho Diego de
Ladriga a causa de no
pagar y se necesitan los
de una de vos tener
que se hiziere y se
necesita para re-
mate para manana
domingo seis
de el presente mes
tanquilo dis ... y de
firme dicho de nuebla
Arresetor
en la dicha villa
de ... a cinco
dia ... años dichos

de gregorio rrodriguez o
solar y lo a puesto en esta
calle y se apercibio
el rrematante de que
doy fee ante mi mar-
tinez de su ma[gestad]
escrivano publico

V Luego el dicho dia mes
y años dichos se notifico
a gregorio rrodriguez o solar
que se apercibio lo a pues-
to en esta calle y se aper-
cibio el rrematante
de que doy fee an-
te mi martinez de su
mag[estad] escrivano publico

V En la dicha villa
de çaragoza el dicho dia de
dicho mes del dicho
año dicho se notifico
bartolome [illegible]
cera gomez o
que se apercibio que
mate lo puesto
fee de [illegible] o solar
de [illegible] y fee an-
te mi martinez de su
mag[estad] escrivano
publico

Al medico diego diaz de
garçia diegos se dio carta
de regidor de diego solar
y se le asento [illegible]
de la casa [illegible] offiçio
de medico solar de
[illegible] a mandado su mag.
[illegible] su [illegible]
[illegible]

Al medico diego diaz de
[illegible] diegos de rrodrigo
de regimiento se dio carta
de regidor y hizo mun
gos asentimientos
de la materia que
[illegible] a mandado su mag.
[illegible] su [illegible]
[illegible]

[illegible]
nem.te [illegible] de medico dia
[illegible] diziendo [illegible]
[illegible] de mill y seis
[illegible] quinze años
[illegible] diego
[illegible]
[illegible] bartolome
[illegible] diego
[illegible]
[illegible] mateo de
[illegible]
solar

francisco martin
galindo dijeron
que daban por el se-
senta ducados de
principal e por ellos
tres ducados de senso
en cada un año de re-
dimir e se dieron mun-
chos pregones e hizie-
ron muchos aper-
cebimientos de re-
mate e por no pare-
cer mayor ponedor
se remato el dicho
solar en el dicho sal-
garcia metiene (?)
dicho en el dicho
precio de los dichos se-
senta ducados e me-
dos rematado en el
susodicho siendo te-
stigos francisco cortes y
pedro camisso e de
gonmatheos de esparadas
vezinos de esta villa
ante mi diego arenilla a-
rresseror

nan. En el dicho dia mes
y año dichos notifique
el dicho remate al
dicho salcejo en el

dicho Graviel Garsia en
los dichos sesenta du-
cados de principal e
sus corridos que en la
dicha año al dicho Gra
viel Garsia en su per
sona [illegible] se tomo el
dicho remate y se obligo
de hazer escriptura en
forma para la paga
del dicho censo testi
gos dichos Diego de Niebla
rresetor

En la villa de Ara
cena a siete dias del
mes de diziembre de
mill y seiscientos
y quinze años yo Diego
de Niebla escribano
de su Magestad
y su resetor de la
[illegible] numero de la
audiensia real de
Granada que de exe
cutor para hazer
pago a los acreedores
de los fiadores del
dicho [illegible]
dixo que mandó

mando se regis-
trar por mi e ynformaçion
siendo [illegible] nesçesario
y el dicho solar [illegible]
casa que [illegible] que
el meson siendo el
[illegible] se [illegible]
so y [illegible] para estar
como esta cayda esa
[illegible] rarse casa que
el dicho solar que esta
[illegible] ansi como mar-
tin [illegible] su vezino
que fue el meson
el que tiene [illegible]
[illegible] su
ma que fue [illegible]
[illegible] co-
mo [illegible]
[illegible] sus bienes
[illegible] mes de
[illegible] y se [illegible]
[illegible] conçejo [illegible]
[illegible] el dicho
[illegible] vezino
[illegible] como [illegible]
[illegible] dicho
francisco martin

galindo la qual se ha
[illegible] que se d[illegible]
sa con los autos que
sobre ello ay y lo firmo
diego [illegible] la [illegible]
tor

10 r A la dicha [illegible]
[illegible] de [illegible]
dicho dia [illegible]
[illegible] año de a
[illegible] averigua
cion [illegible] informa
miento en forma
[illegible] descargo
Mateos [illegible]
vezino de talavera
so cargo del qual
prometio de dezir
verdad e siendo preguntado
[illegible] dixo que [illegible] testi
go dixo
conosçe el solar que fue
de francisco martin
galindo [illegible]
[illegible] los a
cresçido [illegible]
[illegible] su [illegible]
e sabe que es muy
[illegible] es [illegible]
asenso [illegible] solar
do [illegible]

tiendo en esta y na
bitado cuatro dias d
y de su tierra y que a esta
de de domingos de
los materiales de
tenia de todo de esa
de de el muy utie
y no bien oydo de este
de dicho uso de bras
a razon de el dicho
tiene y de estos sabe
y lo a bien dado socargo
de el dicho juramento
y lo firmo de su non
bre y que es de edad
de veynte y ocho años
pedro mateos de sa
navas ante mi diego
de morales escrivano
receptor

2o v En la villa y a [illegible]
dicho dia de dicho
diez y siete de dizienbre
de dicho año para
la dicha averiguacion
se recibio juramento
e ynformacion de diego
de fransisco san[illegible]
residente vezino

dello tanbien a esto

al tercio dezir se cual

es preguntado dixo que

este testigo conoce el solar

de que el dicho fransisco

martin galindo

e cual el [illegible]

bonsillo e la casa sobre

que este testigo de que de

fransisco martin

galindo difunto y sa

be que es [illegible] de

que ocho años a esta parte

[illegible] y su hazienda

que se [illegible] a censo el esp

sol ar [illegible] esta

cayda y se a echo muy

[illegible] y no da

renta ninguna

antes [illegible]

esta cayda se an

[illegible] muchos y

materiales [illegible]

dandolo a censo

se asegurara la renta

[illegible] y ansi es muy

util i conveniente

que esto se haga por

[illegible]

[illegible] de venir en esto

que a dicho es la verdad
so cargo del dicho juramen
to y en ello se afirmo y que es de
[illegible] mas de cinquenta
años Francisco Sanchez
ante mi Diego de Niebla
escrivano rresetor
E luego dicho dia mes
y año dichos para la
dicha ynformacion
se rresibio juramento
20 v en forma de
Diego de Marcos
Ximenez de Leon
y el lo hizo y siendo pre
vezino de ... siendo
do preguntado dixo
que conoce el solar
que fue del dicho
Francisco Martin
Galindo en la calle
del meson si es donde
fue casa del mora
dor [illegible]
to que esta desier
ta y caydo mucho
tiempo a que no a
avido aposento
ninguno porque
ya causa en el tiempo

que esta casado se a men-
guado mucho su ma-
terial de el y esta pobre
suelto y ansi podria
tener algun agra de ca-
miento del convente
[illegible] a senso del dicho so car-
go [illegible] dicho so ma-
y [illegible] to mas de la
ger casa de morada
y ansi es muy [illegible]
de gozo [illegible] dicho so
la asenso porque [illegible]
convento se tenia a el
[illegible]
torre y junta [illegible] una
[illegible] to sabe este testi-
go como ma [illegible]
[illegible]
porque [illegible] dicho tiene
lo que dicho [illegible]
es la verdad so cargo del
juramento que fecho
tiene [illegible]
[illegible] sesenta años si
[illegible] no supo [illegible]
[illegible] ante mi diego de
[illegible] año
[illegible] = el [illegible] diego
[illegible]

de su mag.t estando en el
serviçio de dicho mi
mero de la real au
diensia de granada
y prezentado ante
mi se hazen mençion
esçrivano entre
timonio de lo qual
diego de [illegible] de çi
cano ressetor

escr.a — En el [illegible] de la
dicha real provi
sion de mi comi
çion y como tal que
de los acusados de
zen noticia de
diego fabian de
mendoza de minu
tado de los de
[illegible] de pedro olive
de los [illegible] ssa
[illegible] tiene de do
sesion de los [illegible]
[illegible] y atento la
[illegible]tilidad [illegible]
se sigue a los dichos de
[illegible] y acusado de
y a la persona de
dicho francisco martin

M.do [illegible] [illegible]

e alinos cuyos fueron
los dichos bienes y he-
rederos e sucesores del
su marido e otrosi y como
contenedor de la pre-
sente [illegible] y asen-
so y antonio de diego
pacheco garcia y arjona
alonsa de su mu-
jer vezinos de ocaña
villa de madrid y sus
herederos y suce-
sores de cierto solar
de suso declarado
y deslindado en
la dicha calle del meson
siete linde con los
dichos herederos y ciscera
no y francisco corral
nado el moço
vendo por mi y en
los dichos nombres con
todas sus entradas
y salidas usos y costum-
bres derechos y ser-
vidumbres y por li-
bre de ningun tri-
buto y por de camera

genaçion vent ni en
señorio vinculo ni
grabamen e que si al
contrario hizieren que no
lo tienen en manera
alguna y por el dicho
preçio de los dichos
sesenta ducados por
los quales durante
que no los quitaren e
redimieren a de
ser obligados a me
dar y pagar a mi y a los
de mas que uvieren de
en esta comiçion
sucedieren los dichos
tres ducados de el
dicho censo en cada
un año para pagar
e satisfazer los corridos
que corren de el dicho
censo de los dichos
seis mill ducados
al dicho Fabio de
de Spinoza admi
nistrador de los bie
nes de el dicho Pedro
Ruiz de Torreglossa

y a quien su derecho oviere en
su lugar o a la persona
o personas que de vos
e de los dichos vuestros herede-
ros o bienes uvieren de aver
y cobrar y de los dichos
ellos estando [illegible]
y me obligo de ... cen-
so y corridos de ellos
dichos cinco mill duca-
dos a mi yo Francisco
Martin Galindo de
junto y assi mesmo de los
y sus sucesores y quien por el
o por ellos fuere parte
legitima para los a-
ver y cobrar de ellos
dichos [illegible] ducados de
que montaren [illegible]
to a veynte el millar
conforme a la pra-
matica de su magestad
fechos y puestos
y pagados en la
[illegible]
y a su fuero e jurisdicion
por ellos a de año en
por cada un año y a
su cobrar y corre

contrados susodichos y
cotedigo censo se a de
correr desde año nuevo
principio de seis
cientos y diez y seis
en adelante y a de
ser la primera paga
que tiene de hazer
el dia de año nuevo
principio de el año de
seiscientos y diez y sie-
te y ansi las demas
pagas unas sucesibles
contratodas con
las costas de la co-
branza de ella y p
solar dominguez en
los dichos nombres y en
birtud de la dicha co-
mision le doy a el
dicho censo con las con-
diciones siguientes
primeramente
con condicion que
los dichos Sancho garsia
y su muger y sus herede-
ros an de ser y que-
dan obligados a la

Corre desde año nuevo principio de 1616 años. Primera paga principio de 1617

hazer en el dicho solar
casa de morada
competente y gaste
mrs siempre en
ella tan bien labra-
da e reparada de
todas las labores y re-
paros que tuvieren
nesçesidad de ma-
nera que siempre va-
ya en aumento
e no benga en dis-
minuçion y en ellos
el dicho çenso esté çier-
to seguro y bien para-
do y se pueda aver y co-
brar y si ansi no lo
cumplieren que yo
o los de mas que des-
pues vinieren de los dichos
acreedores o quien
para ello fuere parte
lo podamos man-
dar hazer a su costa
y executar por ello
que costare con sola
esta escritura y el
juramento ye

claracion della a ser
sona que quiere parte
para cobrar el dicho
censo o quien su poder
obiere en todo ello no
dar y que de a difinidos sin
que sea necesario otro
auto ni nueva citacion
ni libracion ni al
guna aun que el
derecho se requiera y de
ba hazer

Otrossi con condicion
que si los susodichos y
quien dellos sucedieren dos
años continuos cessa
ren que no dieren
y pagaren los corridos
del dicho censo aun
que no se le pida que
por el mismo caso a
bo el dicho solar y ca
sa con lo en el fecho
labrado y mejorado
cayga en la pena del
comisso y por ello
pueda tomar y ocupar los
quesere que ne mesuge

dieren o la parte del
dicho fabio nel de cerri
rroza a el miniel
tador de los dichos
de pedro luis de torre
grossa o quien en su
oficio sucediere o de e
ros del dicho oficio (111)
faciendo por su auto
ridad sin otra senten
cia ni declaracion
alguna y sea alcion
de coxencia de quien
dicho de el tomar los
por el dicho comisso
o dexarselos pagan
do los corridos del
dicho censo hasta
entonces y porque
ses cogen el se ello y posse
sion el censo
y assi con condicion
ance los dichos gabriel
garcia e juana gon
zalez su muger y quien
de ellos obiere causa
durante el censo
tan en el redimir
el dicho censo

de poder partir ni
dividir el dicho solar
de casa ni parte al
guna de el aunque
se a entre herederos
a titulo de particion
necesitaria ni en
otra manera ni yn
poner sobre ellos nin
gun censo vinculo
ni hipoteca ni en nin
otra manera a gu
no enagenar a nin
guna persona de
los en derecho pro
hibidos sino con el
cargo de el dicho censo
a persona llana
y abonada que
llanamente
pague los corridos de
dicho censo y si alguen
y cumpla con las
condiciones de es
ta escritura notifi
cando la primera
mente al posseedor
que fuere de el dicho
solar de casa para
que si lo quisieremos

al ver y tomar por
cetanto lo que va
yo tomare los dine
ros mis quisieren
en de a liga a comicion
o casar de rredicho o
bolio recibiese dinero a
lo mio a el minis
trador o quien con
su oficio su serie de
o creedores del dicho
francisco martin
galindo o de o
tra persona algu
na y si no lo cumplie
ren les den y consedan
licensia para ello
poder cumplido y en
lugar de rreconoci
miento de señorio
den y paguen
lo que se debiere de
lo corrido y sacar el
traslado de esta es
critura para que
en virtud de ella
nosotros y dichos dine
ros se dieren en esta
comicion dicho

fabio mexia de espinosa
de quiñones trayor
de los bienes del dicho
pedro luis de torre
grosso o quien su suçedie-
re en el dicho oficio
o sus herederos o he-
rederos del dicho ofician
sie con martin galindo
para que en virtud
de la cesion puedan co-
brar los reditos del
dicho censo y que esta
con que no se tenga tam-
to que manta o dee
el dicho solar de casa
se vendiere o enage-
nare so pena que
la venta o enagena-
cion que de otra
manera se hiziere
sea ninguna y de nin-
gun valor y efecto y ca-
yga en la dicha pena
de comisso el o en el
lavrador y presarados
e portal se queda to
mar e dexar como
se contiene en la condicion

ante mi de vta

Otrossi con condicion
que cada y quando
y en qualquier tiempo
que vos los dichos ga-
briel garsia e juana
gonsalez su muger
e los dichos vuestros here-
deros y subcesores de
vos e de ellos dieren
y pagaren a mi o a
los dichos herederos
mis subcesores
o al dicho patron de
la dicha obra pia o admi-
nistrador de los dichos
bienes al dicho
pedro luis de ta-
rragossa o su he-
rederos del dicho
francisco martin
galindo y sus sucesores
y a qualquiera de
ellos o a qualquier
de ellos fuere parte
los dichos sesenta du-
cados de principal
del dicho censo con
mas los corridos que

se le dieren de luego
senso que tal otorgase
que seamos obliga
dos los censatarios a
los rescibir y otorgar
carta de paga e re
nunciacion mejor
manera de dicho cen
so con las fuerças ne
sesarias que para
su validacion mas
convengan
y desde ahora co
mo desde luego en
los dichos censos de
dichos solar las propie
dad y señorio de
la tenencia y pos
sesion y señorio
e abcion de
reales y dicho
manera que tienen
e pertenesçen de
llo y en adelante
los demas a donde to
desisto y quito
aparto y to
por renunciacion de o)

y traspaso en el dicho
gral diego garcia y su su-
cesor y en sus herederos y
que su causa de los quales
le doy poder cumplido.
para que por su propia
autoridad o como ella
quisiere pueda entrar
tomar tener y aprehen-
der la tenensia y po-
sesion del dicho solar
de la casa para que con
el dicho cargo de senso y
condicion de sea su-
yo y de los herederos
y subcesores de el sus e-
dieren y como de tal que
dan hazer y disponer
a su voluntad como
de hazienda suya pro-
pia havida con sus
dineros y en el entre
tanto que toman
la dicha posesion me
constituyo por su yn-
quilino tenedor e po-
seedor y en su nombre
de los dichos de e-
viccion y saneamyen-
to me tengo contra

para que quiera [illegible] na
lo [illegible] para [illegible]
[illegible] gozar [illegible]
y su muger y a quien
dellos ouiere causa de
mal [illegible] como
[illegible] vendedor e como
mejor [illegible] p
[illegible] obligo los bie
nes [illegible] dichos acie
dores [illegible]
digo [illegible] en virtud
de la real prouis
sion [illegible] comision
de saneamiento
del dicho solar de ca
sa [illegible] ansi vendo y de
do y [illegible] digo censo o tri
[illegible] y [illegible]
[illegible] tomaran la voz y autoria
de qualquier plei
tos causas e ne
gocios que sobre ello
se mouieren sobre
el dicho solar de casa
y casa y [illegible] me
por su parte fuere re
querido o requeridos

[illegible] comision

y de los que heredaren en
la comision sucedie-
ren en el dicho oficio
de alcalde ssinoza a
o los demas conte-
nidos en esta es-
critura ellos e sus
herederos e sucesores
saldran a la defen-
sa dellos todos pleytos
e los seguiran e seguiran
fenesceran y acaba-
ran a sus costas dellos
los dichos Pedro Garcia
de [illegible] Nieto e en
la dicha poseçion
y todas las costas y ga-
tos e daños sobre ello se le si-
guieren y pagaran que dello
se os pagara todo ello
difinido e [illegible] tio
juramento y que quien
en [illegible] testigo
sucediere [illegible]
su [illegible] el dicho solar
de la casa de [illegible]

c

vos los dichos grauiel rregar
çia e su muger q vie
tos y passistes con
la dicha asoçiaçion y que el
dicho saneamiento
no lo hizieredes no pu
dieredes como dicho es que
vos pague el valor a
e rrestituya a los que
dello ovieren de el
ta comiçion açie
sea vuestro e los dichos seisçien
tos ducados con mas
todos los mejora
mientos labores
y rreparos que en el
dicho solar obieredes
hecho todo ello diffinido
de vuestro juramento
o vuestro o el de vues
tros herederos e suçeso
res en la hazienda
el bien de los dichos
a ... porto
dolo dema(s) ... e xcvi
de ... costas que
se causaren todo como

digo que el juramen
to de los dichos gabriel
garçia e nuestra muger
y sus herederos sin
que sea nesesario otra
liquidaçion averigua
çion ni otro avizu
ramiento alguno de
que de ello se le a de ha
zer

Nos los dichos gabriel
garçia e juana de
[illegible] su muger de
prezentes somos al
otorgamiento des
ta dicha escritura de
que somos en
[illegible]
y la avemos oydo
y entendido estan
do lo susodicho en
presensia y con el [illegible]
çia del dicho [illegible]
lido que [illegible] dido y le
mamos para el
otorgamiento des
ta escritura y cazurar
ta escritura que [illegible]
y lo que ...

nueva se a fecho ni ningun
e yo el dicho gaspar de vega
cia otorgo y conosco que
doy e otorgo la dicha licen
cia a la dicha mi mu
ger si nesesaria le es
e yo la dicha doña ma
ria de cerda y de manda
da la dicha licencia prometo
e juro que contra ella no
iré ni vendré en ningun tiempo
por ninguna manera y que esta
obligacion no la he hecho por
temor ni por fuerza de mi
marido ni de otra persona
por ninguna via y que
usaremos de la dicha
licencia ... yo el dicho
gaspar de vega y la dicha juana de ... ...
te ambos a dos ma
rido y muger jun
tamente y de man
comun a voz de uno
y cada uno de nos
por si e por el todo
renunciamos
como renunciamos

la ley de duobus rreis de
bendi y la autentica
presente de fide jusso
ribus y el beneficio de
la dibision y escur
cion como en ella
se contiene y las de
mas leyes de la
man comunidad
como en ellas y en
cada una dellas
se contiene e otor
gamos por nosotros
e nuestros erederos
e susesores presen
tes e por venir
que rresibimos al cargo
sensso [illegible] ge ore
por [illegible] a fue
executor de la suma
sertada de los acre
dores de los fiado
res [illegible] digo duca
de o suma [illegible] digo
solar de casa [illegible]
dado y declarado en es
ta escritura sigun y de
la forma que en ella

se contiene y por ello
dicacion de los dichos ds se
sentaran cargos por
los quales durante
no los quitaremos e re
dimieremos nos obli
gamos de llevar y pa
gar al dicho diego de me
dina que de su mages
tad y a los demas
que sucedieren en
la dicha comicion
y acrehedores y a sus
herederos e susesores
los dichos treze duca
dos en cada vna
año de renta y
tributo que la re
montare respecto
de a veynte mill
maravedis segun
se contiene por la
prematica de su
magestad y juntos
en vna paga por
[illegible] de año nuevo o
de cada vn año que
sera la primera
paga por el dia

[illegible]
año nuevo de
cada vn año
la primera paga
el año de [illegible]
por año nuevo
principio del

Principal

de año nuevo de el
año que viene de mil
y setecientos y diez y siete
y ansi emos de hazer
la dicha paga una
en pos de otra has
ta que redimamos
el dicho censo todo ello
con las costas de la
cobrança y visitas
y pagados en esta
villa de la paga y a su
fuero e jurisdicion
e para ansi nos obliga
mos de guardar e cum
plir todas las con
diciones y declara
ciones de esta escri
tura de la letra como
en ella se contiene
so las penas de ellas
y las demas de dona
da de la paga y segu
ridad de el dicho cen
so y de todo lo demas
contenido en esta
escritura ypoteca
mos por expresa
y especial ypoteca

Pencion principal

e

sin que les tasezo que
a enajenar ni disponer
en contrario el dicho oso
lar de suso con esto en el
labrados y reparados
y mejorado y una
aranzada y media de
Vn mayazo tesa viña que tenemos en
el pago de los arroyos el
al termino de
la dicha villa que
alinda con viña
de Francisco Nuñez
Cortegana y con Juan
de Urueñas vºs desta
villa la qual esta
segura e libre de ypoteca
señorio ni ningun
gravamen cargo de
capellania ni mayorazgo
por que no lo tiene
para no la poder
vender ni en ma-
nera alguna ena-
jenar, e atento
que este dicho censo
se redimio por una
que esta de centa y cen

contrario no valga
sino vase con el cargo
del otro dicho pecado
en poder della
le quite tercio y sino
passare con el dicho
cargo se buelva en
poder de quien
se hallare executar
como si lo tuviere
en nuestro poder
y como en ellos de
mas nuestros
bienes y hacienda
digo que tanto yo el
dicho gregorio el
executor en
nombre de los dichos
acreedores todos
confesamos el dezi
mos que el que
todo el precio el valor
de dichos sola
son los dichos se sen
tan acabados de sin
cia dicho dicho pecen
so y en nombre

mas ni menos
y si alguna cosa mas
o menos vale la una
parte de la otra por
nos y en el dicho nom
bre nos hazemos gra
cia e donacion la
una parte a la otra
e la otra a la otra bue
na pura perfeta e y
rrevocable que el de
recho llama entre
bibos con las ynsi
nuacion que el de
recho se requiere
necesarias e que re
nunciamos por nos
y en el dicho nombre
la ley del ordena
miento rreal que ha
bla en rrazon
del engaño de
las cosas que se ben
den y conpran
por mas o por me
nos de la mitad
del justo precio
de la qual ni de

que me dio de los qua
tro años de la de
claracion que tenia
mos para dezir
que se dio de la tal es
critura o su otorgamien
to alguno el dicho
dello precio no nos
a esto obligaremos en
manera alguna
ni alegaremos que
dolo ni engaño dio ca
usa al dicho contrato
e que de la dicha
mos no aymos
cumplido en todo la escri
tura e que de toda
la dicha parte
de lo que tenemos de
aberse [illegible]
mes [illegible] nos y en
los dichos nombres
y a su paga y cum
plimiento obliga
mos yo el dicho diego
clemente [illegible]
autor susodichos bie
nes de los dichos acre
edores [illegible]

e

personas en cuyo
nonbre lo otorgo e nos
los dichos grabiel garsia
e su muger nuestras
personas e bienes
abidos e por aber e to
dos por nos y en los
dichos nonbres da
mos poder cun
plido a todas y qua
lesquier justisias
de su magestad que
de la causa devan
y puedan conoser
para la execucion
paga y cunplimiento
de lo como por sen
tensia pasada en
cosa jusgada e re
nunciamos por
nos y en el dicho
nuestro nonbre
todas e qualesquier
leyes e derechos que
sean en nuestro fa
bor y de los dichos acre
edores e la ley e re
gla del derecho que
dize que la general

Anibal

Renunciacion
de la de ypotecaria
quanto a ello re
nunçio la de la ley
de los ynperadores
de Justiniano e Ve
liano e nueva cons
tituçion e leyes de
toro e partida que
son en fauor y ayuda
de las mugeres de
cuyo efeto confiesso
ser sabidora por me
presente [illegible] a
no me aver [illegible]
de la dar e [illegible]
y por ser casada juro
por dios nues
tro señor e por la
palabra de los san
tos evangelios e por
la señal de la
cruz que hize con
los dedos de mi
mano derecha
so cargo del qual
prometo de aver
por firme esta es
critura e no yr ni

E venir contra
ello en tiempo algu
no por dolo ay dote co
rrumido terzera el ple
nee darrafuera
les creditados ni
multiplicados
ni por el previlegio
ni prerrogatiba a
ellos ni por otro
ningun remedio o
que me conseda
el juramento
y so cargo del el prome
to de no pedir abso
lucion ni rrela
xacion ni beneficio
de rrestitucion ni
a ningun juez o
ni perlado que
me lo pueda conceder
y si me fuere con
cedido no lo re
sibire ni usare de el
ni de beneficio de
ley alguna en esta
e ni mi favor so pe
na de perjura

y le caer en caso de
menos valer y de
mas de lo que yn
tentare hazer no
me valga en juizio
ni fuera del y en
testimonio dello
todos lo otorgamos
ante el escriuano
publico e testigos
que es fecha y otorgada
la carta en la villa de este
dia de mes de di
ziembre de mill e
seiscientos e quin
ze años siendo tes
tigos presentes
Mateo Baeznes
y Mateo San Gil
Ortiz y Juan Go
mez e Lazaro Garsia
vezinos de Talega
y los dichos otor
gantes a quien yo el
presente escriuano
doy fee que conosco
lo firmaron de su nom

mes esto e la dicha Juana
gonsalez otorgante
dixo no saber escrivir
lo firmo a su ruego un
testigo diego [illegible]
escrivano rresetor
gabriel garcia mateo
[illegible] antonio mar
tinez [illegible]
vano publico

Ante mi [illegible] de [illegible]

[illegible] de [illegible]

[illegible]

Ante mi [illegible]

derechos quarenta m[illegible]
y no mas doy fee

derecho de escritura
[illegible] sinquenta

Arahal.

Arahal

En la villa de Osuna en diez y [illegible] dias del
mes de diziembre de mill y seis[cientos] [illegible] años su merced
Don Antº Salido y Pacheco juez de la residencia = dixo que en
atençion [illegible] que a su mrd [illegible] esta a su cargo [illegible]
de [illegible] ducados [illegible] en cada un año y que los a de [pagar]
Gabriel Garcia vº de la villa del Arahal por la conde-
naçion de [illegible] casas en la dha villa que fueron de Frandº
Martin Galindo fiador [illegible] corridos se [illegible]
[illegible] Ruiz de Torregrossa [illegible]
dia de San Juan pasado [illegible]
Por tanto [illegible] mandaua y mando
que qualquiera alguaçil de los de la dha villa del
Arahal haga execuçion en la persona y bienes
del dho Gabriel Garçia y en los [illegible] de la dha casa
condenaçion [illegible] que
paresçiere haber pagado y fecha [illegible]
a los [illegible] de la dha casa para que [illegible]
juiçio que se [illegible]
mando y firmo =

Don Antonio
Salido y Pacheco

Ante mi
Martin de Olbera
escrivº

Don [illegible] En la villa del Arahal en diez y nueve de
[illegible] de mill y seisçientos y [illegible]
[illegible] años Franco Lopez [illegible] alguaçil
[illegible] de esta villa dio fee que [illegible]
[illegible] del mandamiento [illegible] escrito y por
los [illegible] de [illegible] costas [illegible] contenidos
hasta y hiso execuçion por bienes de
los herederos del dho Gabriel Garçia que [illegible]
difunto en las casas y [illegible]
de los susodichos en nombre [illegible]

de los demas [illegible] hazer [illegible]
ta con ella mejorar para lo qual [illegible]
a bierta y lo firmo

Mendoça [illegible]

Hernan [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

auto — En la villa de Osuna en veinte dias del mes de dice[mbre]
de mill e seis treinta e tres años su md. don antonio [illegible]
[illegible] de acreedores hernando que los vienes [illegible]
ta caussa executados anden en pregon [illegible]
termino de derecho y lo firmo

Martin de Morales
Sno.

Pr. — En la dha villa de Osuna en el dho dia veinte de [illegible]
bre de dho año yo [illegible] pregonero [illegible] en la [illegible]
de esta villa se dio primer pregon a los vienes e[xecu]-
tados [illegible] ponedor

2o. — En la villa de Osuna en [illegible] dias del m[es]
de diciembre de dho año en la plaça de esta villa
[illegible] de ello pregonero se dio segundo pregon
[a los] dhos vienes e no parecio ponedor

Martin de Morales
Sno.

Pregon

En la dha villa de Osuna en quatro
dias del mes de henero de mill seiscientos treinta e
quatro años en la plaça de la dha villa por boz de
dho pregonero se dio el tercero pregon a los dhos bienes
y no parecio ponedor

Martin de Morales
escrivano

Auto

En la villa de Osuna en cinco dias del mes de
henero de dho año su merced don Antonio Salido
y Pacheco juez de acrehedores dixo que atento a que
los bienes en esta causa executados an andado
en almoneda a pregon el termino del derecho e
no a avido ponedor a ellos mandava e mando
se hiziese remate de los executados para que
dentro de tres dias parescan ante su merced
a alegar paga o quita o razon legitima que tien(en)
para se remate con apercibimiento que el dho
termino passado no lo aviendo fecho lo mandara
[illegible] a la villa de
hazer y que se les haga [illegible] escrivano de la
[illegible]
[illegible]

Martin de Morales
escrivano

Don Antº Salido

En la villa de Osuna en ocho dias del mes de febrero de
mill seiscientos treinta y quatro años su merced don Antonio
Salido y Pacheco juez de acrehedores de los
[illegible] del Duque de Osuna dixo que [illegible]
mayor [illegible] notificacion [illegible] causa [illegible]
[illegible] informaçion de la muerte de [illegible]
Gabriel Garcia vecino de la dha villa [illegible]
[illegible] herederos [illegible]
[illegible] dexado [illegible]
[illegible] herederos y
declaracion [illegible] su herencia e si la aceptaren
si tienen aceptada su herencia [illegible] conformidad
[illegible] remate [illegible]

[illegible] ante mi [illegible] Tristan de [illegible]
Proveyo [illegible] e lo firmo [illegible]
ca de Fernandarin = Martin de [illegible]

Don Antonio
Valido Pacheco

Declaron

En Santilla de la Abad en quinse dias de el [illegible]
de mill y seissientos y treinta y quatro [illegible]
en cunplimiento del auto de vuestro escrito [illegible]
escrivano publico y uso escrito recibi juramento [illegible]
en forma de derecho de Juana Gonsales biuda de [illegible]
Garsia vesina desta villa y ella juro y [illegible]
de desir verdad y siendo preguntada por [illegible]
del dicho auto = dixo que es verdad que el dicho [illegible]
Garsia su marido vesino que fue desta villa [illegible]
y de casado con esta presente bibia y por su fin
quedaron las casas que son fianzas de Francisco
Gatindo en la calle de en medio desta villa [illegible]
questan gravados los tres ducados de senso con [illegible]
en estos autos y questo de presente tiene y [illegible]
las dichas casas questan a su cargo [illegible]
del dicho senso y questo es verdad [illegible]
que hiso y no firmo y ques de hedad de mas [illegible]
quenta años ——

Alvarez Bueno
[illegible]

Sitacion

En la villa de la Abad en el dicho dia quinse de [illegible]
de mill y seissientos y treinta y quatro años [illegible]
yo escrivano yuso escrito cite e notifique [illegible]
en esta causa a la dicha Juana Gonsales biuda [illegible]
Gabriel Garsia como a poseedora de las dichas [illegible]
y le hise los aperssibimientos de derecho [illegible]
conforme al dicho auto y dello doy fe

Alvarez Bueno
[illegible]

[illegible]

[Printed stamp:] ...MARAVEDIS, AÑO

Pagó el ex.do todos los d[erechos] ... dados aquí a quien se ... en la villa de Ossuna en ... días del mes de ... de mill y seis.os y quarenta y quatro años =

Martín de Morales
sscriv.o

Pagó las del executado de ... de la causa ... aquí y lo firmé

Martín de Morales
sscriv.o

Ante [illegible]

En la villa de Ossuna en ... días del mes de ... de mill y seis.os y quarenta y quatro años ... Antonio Sacedo y ... que entre los bienes que ... de un censo de ... ducados de renta ... año ... corridos desde ... día de San Juan de junio próximo pasado deste año ... que el executado debe ... ducados ... en la persona ... Juan ... Serrano ... para ... a quien ... para lo qual le dio comisión en forma ... a demandar ... lo firmo =

Don Antonio Vélez Pacheco

Martín de Morales
sscriv.o

... y sin corriaa de l...
... de aquellas ... ciento y ... sesenta y cinco años ...
mayo de mill y seis ... ... que ... que no ...
... mismo ... mando ... en bienes del dicho ...
... esta mandado hazer ... se haga ansimismo ...
... del auto de ... que ansimismo deue ...
... que ... de año de mill y seis ...
... costas y ... hazer ...
... quatro ... informacion ... ande ...
... con ... aquel con ...
... ha ... todos ...
... ... alcaldes ... vengan ... de este ...
que ... dellas ... que ... lo ... firmo
... mandamiento ...

Pago hasta ... de 681

Don ... Salinas Pacheco

Martin de Mora ...
Scriu.º ...

13

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

5º QUARTO. 10. Ms. AÑO. 1638.

En la villa de [illegible] en ocho dias del mes de [illegible] de mil seiscientos y treinta y ocho años don Antonio Salido Pacheco juez [illegible] de los fiadores del señor duque de [illegible] dijo que en [illegible] que administra don [illegible] a su cargo [illegible] a Pedro Luis de [illegible] sesenta ducados de principal contra Gabriel Garcia y Juana Gonzalez su mujer vecinos de la villa de [illegible] corridos [illegible] executados [illegible] diez ducados y medio de lo corrido [illegible] paga de Navidad pasada de seiscientos y treinta y siete [illegible] costas [illegible] mandamiento de execucion contra los susodichos [illegible] proveyo y firmo =

Martin de Morales
escribano

Don Antonio
Salido Pacheco

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

En la villa de [illegible] en [illegible] dias del mes de [illegible]
de mil y seiscientos y quarenta y siete años [illegible] en la villa de [illegible]
[illegible] la cobrança de la moneda
a los bienes del executado [illegible]

Martin de Morales

En la dha villa [illegible] en el dho dia mes y año dho. su md
el [illegible] de los regidores [illegible] en virtud
de la sentencia de remate pronunciada en esta causa
[illegible] de la moneda a los bienes del executado [illegible]
[illegible] mandó hacer [illegible]
[illegible] mandamiento de apremio contra
los [illegible] executados [illegible] para que [illegible]
[illegible] bienes [illegible] del censo
de [illegible] corridos [illegible] de la deuda [illegible]

Martin de Morales

Con tasación de costas

Tasación de costas

De los derechos [illegible] de los autos [illegible] sentencia [illegible] maravedis — D [illegible]
De los derechos del [illegible] — D [illegible]
De [illegible] Mateo [illegible] trescientos [illegible] doce maravedis — [illegible]
De los derechos del [illegible] mandamiento de apremio [illegible] y medio — [illegible]
De la [illegible] escritura original del censo [illegible] quarenta [illegible] — [illegible]
De los salarios [illegible] de [illegible] de remate de [illegible] — [illegible]

Diez maravedis

[illegible] son cada uno [illegible]

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

[illegible]

[illegible] de maravedis y [illegible]

que hacen tres [illegible]

Derechos salarios de la parte que a de haver [illegible]

[illegible] por la presentacion de [illegible]

[illegible] que fuera [illegible]

[illegible]

[illegible] tuviere [illegible]

[illegible] seis mil [illegible]

Monta [illegible] todos salarios [illegible]

tres mil [illegible] sesenta [illegible]

[illegible]

[illegible]

Martin de Morales

[illegible]

[illegible]

[illegible] Mendez Perez [illegible]

La tasa [illegible] esta tasada [illegible] que se deven [illegible]

que solamente se entiende [illegible] de ciento y sesenta y tres

[illegible]

que [illegible]

Juan [illegible]

Valga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

En Valladolid a ocho dias del mes de enero
de mil y seiscientos y sesenta y tres años su m.d don
gonçalo antonio de ojala juez de acreedores dijo
que es pasado el termino de los pregones y dias
mas atento a lo cual mando que se lleven de rema
te los executados para que dentro de tres dias a le
guen paga o quita o otra razon legitima que im
pida el remate con apercibimiento que el termino pa
sado no lo auiendo fecho lo mandara hacer

Don Gº Antº de ojala

Martin de Mora Lesc.º

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y SESENTA.

Reconoc.to de Al.o Gomez Adan y Sebastian Garcia vz.º del Arahal.

N.º 9.º Diez marauedis.

ms SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta escriptura vieren
como nos Alonso Gomes Adan y Se-
bastian Garsia vezinos que somos de Castilla
de [illegible] cada uno de por si y ynsolidum
desimos que por quanto Gabriel Garsia
y Juana Gonsales su muger nuestros padres
y abuelos tomaron a senso de Diego de
Niebla reseptor de la Santa Iglesia
de Granada y Juez para haser pago a los
acreedores de los fiadores del [illegible] don
Pedro Giron primero duque que fue de
Osuna un sitio solar en la calle del medio
de Castilla que antiguamente llamavan de la
mesonsillo y que lindava con casas de pe-
dro ortis herradero y casas de Fran.co mal-
donado y de presente lindan con casas
de los herederos de [illegible] Franco
Maldonado presuitero y de las capellanias
que fundo el Lizdo. Juan Arias [illegible]
de quinto en presio de sesenta ducados de
principal y por ellos tres de reditos en
cada un año a razon de a veinte el millar
pagados por San Juan y navidad con siertas
condisiones de que otorgaron escriptura
en favor de los dhos. acreedores ante Juan
Martines de los [illegible] escrivano
que fue de Castilla de [illegible]
publico en [illegible] de diziembre del año pasado de
mil y seissientos y quinze y es asi que en
el dho. solar en las dos partes de el
a susedido yo el dho. Alonso Gomes Adan
con cargo de dos ducados de dho. senso y en la
otra tersia parte yo el dho. Sebastian Ga-
con cargo de un ducado y en el dho. solar
se an labrado dos pares de casas que
poseemos y aviendo venido a Castilla
don Jose Agustin de Angulo y Monsalve
vesino de la ciudad de Sevilla subsesor

corridos y vienen del dicho senso con
un tres mill del capitan Martin de Ayala
vesino que fue de la villa de Lo [illegible] una vos de los
fiadores y que se estinguio la dicha ad-
ministrasion con que hemos ajus-
tado lo que se deue de reditos de dicho senso
hasta el dia de señor San Juan pasado des-
te año de mill seisientos y setenta y ocho
y pareze que yo dicho Alonso [illegible] Mercado
220 Rs deuiendo hasta el dicho dia veinte ducados
y io dicho Sevastian Garsia [illegible]
al dicho dia que monta a partida al montan
tresientos y veinte reales por lo que les
auemos pedido al dicho don Lo de Can-
gulo os haga espera hasta el dia de señor
San Juan del año que viene de seisientos
y setenta y nueve y dicho don Lo de
auiendo venido en ello con que le hagamos
obligasion y reconosimiento del dicho
senso prinsipal y sus reditos y por ser
cosa justa lo queremos haser y poniendo lo
en efecto en aquella via y forma que
mexor a lugar de derecho confesando
como confesamos por sierto ser verdad
la relasion desta escriptura otorgamos
que el tenor de la presente que nos obliga-
mos de pagar al dicho don Lo de Agustin
de Carvajal y Monsalue los dichos tresientos
y veinte reales contenidos en la re-
lasion desta escriptura y io dicho Alonso
Gomes los dusientos y veinte reales
y io dicho Sevastian Garsia los treinta
restantes juntos en uno paga en esta villa
y a su fuero por el dicho dia de señor San Juan
del año que viene de mill y seissientos
y setenta y nueve con las costas de la cobransa
y asimismo reconosemos por señor de resibo
y propietario del dicho senso prinsipal
y sus reditos al dicho don Lo de Agustin
de Carvajal y Monsalue y a quien en su derecho
con su derecho y causa y nos obligamos
de pagarle sus dichos reditos en
cada un año desde el dia de señor San Juan
pasado deste año de setenta y ocho
en adelante hasta su redension

hacemos primera paga de dho censo
lo q mes de un ducado por el dia de pasqua
de navidad deste año y la dha fecha s
transparstia de medio ducado por el dho dia
y segunda de esta banta la cantidad
por el dho dia de senso [illegible] de
ño que viene de setenta y nueve y para esta
horden las demas pagas unas tras o
tras y todas con las costas de las cobranzas
en esta villa a su fuero y nos obligamos
de guardar y cumplir las condiciones
de las escriptura principal de dicho
senso que va referida a la letra
como en ella se contiene y queremos
y consentimos que para poder nos exe
cutar por los reditos de dho senso sea
bastante recaudo esta escriptura de re
conosimiento sin presentar la original
ni otro recaudo alguno y para lo assi
cumplir pagar y aver por firme
obligamos nuestras personas y bie
nes avidos y por aver y damos poder
a las justicias de su magestad para
que a ello nos compelan y apremien
a lo assi cumplir y pagar como por
sentencia pasada en cosa juzgada
y renunciamos todas las leyes de nues
ro favor y la que prohibe la general
renunciacion y assi lo otorgamos
ante mi presente escribano y testigos
en la villa de Marchal en treinte
dias del mes de noviembre de mill
y seisientos y setenta y ocho años
y los otorgantes que yo el escribano
doi fee que conosco lo firmo
el que supo y por el que no
un testigo que fueron
Don Pedro [illegible] Juan
Rodriguez Nuñez Diego Pas

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

vesinos de estauilla = alonso gomes
adan = testigo = diego garcia
ansemi = Juan Roque bal
buenas escrivano publico =

yo el dicho Juan Roque balbuena escrivano
publico en esta villa de la rabal presente
y en fe dello lo signe

[signo] de verdad

Juan Roque balbuena
ss.no publico

queda anotado al margen del registro ...

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

1689

Sepan Como yo D. Joseph augustin del Arguelo
Pulgar y Monsalbe vezino que soy de la Ciudad de Sevi
lla Collacion de San Estevan estante al presente
en esta Villa de Moron de la fron.ra digo que yo tengo
por mio propio en y sobre los bienes sueltos un Censo de se
senta Ducados de principal de que me pagan redi
tos alonso Gomez adaro y Sebastian Garcia vezinos de la
Villa del Arrabal a los plazos y sobre los bienes que se
expresaran en la escrip.ra de Reconocimiento de
el los susodichos otorgaron a mi favor en la dha villa
ante Juan Roque de Valbuena ess.no pu.co della en
siette de nobiembre del año de mill seis.os y
Setenta y ocho y yo que soy mui afecto al hospi
tal del Santo Espiritu de la misericordia de la
dha villa del Arrabal y por otras justas Causas que a ello
me mueben que por mi y en nombre de quien ubi
ere mi Causa hago donacion ynrrevocable que el
derecho llama yntervibos al dho hospital del
dho Censo de Sesenta Ducados de principal que lo
yo tengo tome y aprehenda Como suio propio y doy poder y
facultad Cumplida a los hermanos mayores mayor
domos y demas Cofraternidad que es o fuere de
dho hospital para que en nombre de dho Convento
y como en su mesmo fecho y Causa propia
pidan y demanden Reciuan y Cobren de los
dhos Alonso Gomez y Sebastian Garcia sus bienes

y herederos y de quien con derecho e(n) tal caso ...
los que se otorgan que parecieren estante y siendo ...
contra de d(ic)ho censo que corrieren en adelante
y otorguen cartas de pago finiquitos y poderes las t...
y cesiones en causa propia con fee de pago o re-
numeracion de la pecunia compareciendo y presente
que siendo ... d(ic)ho hospital y quien ... fuere
parte y pueda de aca lo otorgo y apruevo en toda for-
ma y si fuere necesario parezcan en juicio y pidan
execuciones prisiones solturas embargos desem-
bargos ventas y remattes de vienes tomen pose-
sion y amparo de ellos y los contradigan pidan
y oigan sentencias y las consientan o apelen
sigan la apelacion y suplicacion donde puedan ...
dan pidan terminos concluian prueuen a no...
nen tachen juren protesten reclamen y recuse-
juren las tales recusaciones ganen quales quier
despachos y hagan se notifiquen y pidan testi-
monio y finalmente hagan y presenten por
escripto y de palabra los demas autos y diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que convengan
y yo pudiera hazer que para todo ello y lo depen-
diente le otorgo este poder sin limitacion alguna
con libre y general administracion y facultad de s...
... de derecho y cedo traspasso en el d(ic)ho
hospital todos mis derechos y aciones mixtos
directos y executivos y le pongo en mi lugar
derecho y ... que los corridos y que
corrieren de d(ic)ho censo los perciban y se de s...

2

se buzan en los gastos que se neseçitare en dho hospi-
tal [illegible] quelos a de aver y lo que se tubieren en virtud
desta donaçion la qual declaro no es ynmensa
y que cabe en mucha mas parte de la decima
de los bienes que me quedan y que no exeden
de los quinientos sueldos que dispone el derecho
y pido a qualesquier señores Juezes requieran
se perseveran [illegible] la mandaren ynsinuar que yo
desde luego la ynsinuo en todo [illegible] las condiçiones
mas siguientes —
que el principal del dho çenso a de ser
de manera perpetua mente y que si se a de tomar
la razon en el libro de la hazienda de dho hospital
y cada que se redima se a de poner en deposito en
persona abonada y bolver se a bolver a ymponer so-
bre bienes seguros con satisfaçion sin que se pueda
hospital se pueda distribuir parte alguna del
dho principal en ninguna causa ni razon
so la pena de la nulidad y encargo a los señores
visitadores [illegible] mas deberes executen esta clausula
que en cada un año perpetuamente se an de de-
zir [illegible] de mañana en dho hospital dos misas
cantadas llanas en el dia de señor San Joseph
y otra el dia en que celebra nra madre la ygle-
sia la encarnaçion del berbo eterno de
que se tome la razon en el libro de memorias
del dho hospital —
que dentro de quinze dias contados

desde el dia dela escriptura desta sea de azeptar el dicho
hospital y sus hermanos mayores y otras mas per
sonas que de el fueren parte esta donaçion y tam
bien aprobar y obligarse a cumplir sus condiciones y pa
sado el dicho tiempo y no haviendolo hazeptado
y con lo susodicho me obligo a la eviçion y sanea
miento de dicho zenso y sus reditos en quanta a
que es zierto y que no lo tengo vendido ni ypotecado
ni enajenado en otra forma y que no revocare
esta donaçion en ninguna causa y si lo hiziere no
balga y a la primera obligo mis bienes y renta
avidos y por aver y doy poder cumplido a las justiçias
y juezes de su Magestad de quales quiera partes que sean
para que a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunçio las leyes en mi favor y la
que prohive la general renunçiaçion y declaro
que soy mayor de veinte y cinco años que es fha y otorgada
en la ciudad de Alcala de Henares en veinte y cinco
dias del mes de noviembre de mil seiscientos ochen
ta y nueve años estando en el dicho sitio el mismo que
doy fee conozco al dicho otorgante el qual lo firmo
siendo testigos Miguel de Albar y Juan de Vega la
rreduria presbitero y el licenciado Juan de Chamizo vezinos
desta ciudad = Don Joseph Augustin de Angulo y Salgar ante mi
Juan de Navarrete
Concuerda con su original que queda en mi registro a que me re
mito y a pedimiento del dicho otorgante lo signe en el dia de su otorgamiento
en testimonio de verdad
Juan de Navarrete

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

1689

En la Villa de el Arahal en veinte
y uno dias del mes de Diziembre de mil
seiscientos y ochenta y nueve años ante
mi el escrivano pu.co y testigos parecio el
hermano Domingo del Espiritu Santo de la
Congregacion del Venerable Bernardino de
Obregon y hermano mayor del hospital
de la Santa misericordia y de mi quienes
y tenta? desta dha villa a quien doy fee
conosco y dixo que se le a fho saver aora
... donacion fha a dho hospital por
D. Joseph Agustin de Angulo Pulgar
... vezino de la Ciudad de Sevilla
cuia copia a sido ante mi por la qual consta
que dho D. Joseph Agustin de Angulo por
scriptura que passo ante Fran.co de Rasero Escno
publico de la Villa de Moron de la
frontera su fha en ella en veinte y cinco
de Noviembre passado deste presente año hizo
donacion para vienes a dho hospital
de setenta ducados de principal contra las
personas y bienes de Alonso Gomez y su muger
... Garcia vezinos desta villa de que le
pagavan reditos al hiso de dho convento
los reditos que se le estuvieren deviendo ...
... conste? ... que dho

hospital se diga por su Alma en el
dos Missas Cantadas llanas perpetua
mente la vna el dia de Sr Joseph
y la otra el dia en que nuestra Santa
Madre Yglesia celebra la Encar
nacion del Verbo Eterno gustando o
sexto de lo que en este casso tambien e
hazer dho hospital auiendo tomado sobre
ello el acuerdo y deliberacion deui
da en su nombre y de los hermanos
que del son y fueron adelante por
quien presta voz y caucion de rato
grato otorgo que aceptaua y acepto
la dha donacion ffha por el dho Don
Joseph Augustin de Angulo de los
seiscientos ducados de prinsipal y sus reditos
con la dha obligacion de las dhas
dos Missas Cantadas llanas las quales
obliga al dho hospital de hazer per
petuamente en cada vn año por los
dhos dias y ... ffha su
esta aceptacion al suso dho y agra
deciendo la respecto de la concession de
dha donacion en que dize que aya de ser
la aceptacion dentro de los quinze
contados desde el dia de su ffha que no
son passados ... dando al suso dho
los titulos que tubiere de el dho censo
contra los obligados a el esta parte

[illegible]
[illegible] de cada un año
con d[ic]ho cargo en el libro protocolo
que el d[ic]ho hospital tiene asentado
d[ic]has dos missas en la tablilla de
memorias perpetuas que en el ay
que se tiene la d[ic]ha razon en la colectu-
ria de los s[eño]res de numero de la
parrochial desta villa porquienes se
an de dezir d[ic]has missas a cuio cum-
plimiento obligo los bienes y ren-
tas del d[ic]ho hospital avidos y
por aver y doy poder cumplido
a las justicias y juezes que
de sus pleitos y causas puedan
y devan conozer para que a ello
le compelan y apremien como
por sentencia passada en
autoridad de cossa juzgada y
renuncio todas las leyes de
su favor y defensa y el fuero
y la que prohibe la general
renunciacion y assi lo otorgo
y firmo siendo testigos Andres
de Soto Sepulveda Juan Roque

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE [MIL] Y SEISCIENTOS Y OCHENT[A] Y NVEVE.

Gaspar Herrera y Diego Caballero vezinos de esta villa = Sr. Abad hermano Domingo del Espiritu Santo = Juan Fernando Navarro escrivano

Yo el dicho Fran.co Fernandez navarro escrivano de ... y del numero desta ciudad de Caravaca ... presente fui e subrrogando y doy fee ... traslado de su original

En testimonio de ...

Fran.co Fernandez navarro escrivano

8

Mi S.r y mi Amigo, Porsi en el negocio que aora refe rire puede hacer alguna fee esta carta, la escribo aparte paraq. Vm la pueda dar adonde y aquien fuere menester.

Digo pues que no importa, se aia pasado el termi no que da la escritura de donacion que otorgue en Moron afavor del hospital dela misericordia paraque io la de porfirme, y baledera, como la doi, y hago de nuevo si es menester. y en con firmacion dello, remito el reconocimiento q. en esa villa me hicieron Al.o Gomez Adan, y Sebastian Garcia, y el que sus Abuelos hicieron a favor de Pedro Ruiz de Torregrosa, y a su admi nistrador. de quien compro este censo las.r D.a Madalena de queto V.a de Osuna, y de esta s.ra lo compro D. Ant.o Pacheco como administrador delos bienes delos fiadores del primer duque de Osuna concursados por los acreedores, y lo compro el dho D. Ant.o para cuerpo de hacienda de su administracion. por lo qual, y por averse extinguido el dho concurso me toco en parte entre otros censos el presente de q. hago donacion y quedo para servir a Vm como deuo. n. S.r g.e a Vm. g.s a. deseo en los mayo.s de su merced y como e m.r. Sevilla y Di.e 22 de 1689.

S.r mio
B. l. M. de Vm su ma.or ser.r y fiel Amigo

Joseph Agustin Hernandez Hulgar

S.r Martin Ignacio de Truxillo y Alarcon mi S.r y mi Amigo.

[Margin:] S. la cantidad que estos hom bres de corridos atrasados le as[..] ra por los reciuos que io les e dado [..]entos y tantos R.s. y tambien de ellos ha[..] [..]o donacion. y pasan de 300 R.s

Para despachos de oficio ...

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Imposicion

Sepase como nos Alonso Gomes Adan y Seuastian Garcia vezinos que somos de esta villa de el Arahal cada uno de por si ynsolidum decimos que porquanto Gabriel Garcia y Juana Gonçalez su muger nuestros padres y abuelos difuntos vezinos que fueron de esta villa tomaron a censo al redimir de Diego de nieba rezeptor de la real chancilleria de Granada y juez para hazer pago a los acreedores de los señores del señor don Pedro Giron primero duque que fue de Osuna un solar en la calle del medio de esta villa que antiguamente llamauan del mesoncillo y lindaua con casas de Pedro ortiz serraxero y casas de Franco Maldonado y de presente lindan con casas de la capellania que obtubo el Lizdo Juan Arias Ganboa y casas que quedaron por muerte de el Lizdo Franco de Maldonado en precio de sesenta ducados de principal y por ellos tres ducados de ... en cada un año a racon de veinte el millar pagados por el dia de año nueuo con ciertas condiciones de que otorgaron escritura a fauor de los dhos acreedores

+

Ante Andres Martinez de osuna scri
uano pu.co que fue desta dha Villa en ciete
de diziembre del año pasado de mil seisci
entos y quinze = y es assi que en el dho solar
en las dos partes del sucedido yo el dho A
lonso Gomes Adan con cargo de dos Duca
dos del dho Censo y en la otra tercia par
te yo el dho Seuastian Garcia con cargo
de un Ducado y en el dho solar se han labra
do dos pares de casas que poseemos que han
bas lindan con casas de Jacinta de arse = y es asi
que en este dho Censo sucedio Don Josephe Au
gustin de Angulo Vulgar y monsalue Vezino
de la Ciudad de Seuilla por auersele adjudica
do entre otros bienes como vienes del capi
tan Martin de Angulo Vezino que fue de la Vi
lla de osuna uno de los dhos fiadores y
auerse estinguido la dha administracion
a cuio fauor otorgamos escritura de re
conocimiento del dho Censo por ante Ju.o
Roque Balbuena scriuano pu.co desta Vi
lla su fha en ella en ciete de Nouiembre del
año pasado de mil seiscientos y setenta y o
cho = y parese que el dho Don Joseph Augus
tin de Angulo hizo donacion del dho censo
principal y sus reditos al Hospital de la San
ta Misericordia de esta Villa como consta

de escritura que otorgo ante fran.co de naxera
scriuano pp.co de la villa de Moron de la frontera
su fha en ella en veinte y cinco dias del mes
de Noviembre del año pasado de mil seiscien
tos y ochenta y nueue = y parese que el hermano
mayor y administrador de los bienes y rentas
del dho Hospital azepto la dha donacion
por escritura que otorgo ante fran.co fer
nando Nauarro scriuano pp.co desta villa
su fha en ella en veinte y uno de diziembre
del dho año pasado de ochenta y nueue = y
aora por parte del dho hermano mayor se
es pedido otorguemos escritura de reconno
cimiento del dho Censo en fauor del dho Hos
pital y porque es justo lo quisiemos ha
zer y poniendolo en efecto en aquella uia
y forma que mexor a lugar de derecho
confesando como confessamos por
cierta y verdadera la relacion referida
otorgamos por el tenor de la presente que reco
nosemos por señor legitimo directo y propietario del
dho Censo de sesenta Ducados de princi
pal y sus reditos al dho Hospital de
la santa Misericordia desta villa a quien
ya el dho hermano mayor que de presen
te es y a los que adelante fueren y a qui
en por el fuere parte nos obligamos

de pagar yo el dho Alonso Gomes Adan
dos Ducados y io el dho Seuastian Garcia
un Ducado de reditos en cada un año en
moneda corriente en esta Villa y asi fue
ro por los dhos dias de año nuevo primero
del mes de henero y haremos primera paga
a primero de henero del año que viene de mil
seiscientos y nouenta y uno y assi las demas
pagas de los años luego siguientes hasta su
redempcion cada uno yn solidum como es
ta dho bien y cumplidamente con las costas de
la cobrança de cada paga por uia executiua
y en concideracion de que el dho Don Joseph
Augustin de Angulo dono assi mismo al dho
Hospital todos los reditos que del dho Censo
estamos deuiendo al susodho y respecto de
que yo el dho Alonso Gomes estoi debiendo de
mi parte de reditos atrasados hasta primero
de henero del año pasado de mil seiscientos y o
chenta y nueue ciento y nouenta y dos reales
y io el dho Seuastian Garcia estoi deuiendo de
la mia nouenta y siete reales hasta el dho dia
nos obligamos de pagar cada uno yn solidum
las dhas cantidades al dho Hospital con mas
tres Ducados el uno dos y el otro uno de los
reditos de otro año que cumplio a primero
de este presente mes de henero y año de la fha

cada y quando que por el dho hermano ma
yor o quien por el dho Hospital fuere parte
se nos pida en moneda corriente en esta Villa
y assi fuere bien y cumplidamente con las costas
de la cobrança por via executiva y de apremio
que eligimos contra nos lo contrario haciendo y
nos obligamos de guardar y cumplir las condiciones
contenidas en la escritura principal citada en es
ta de este dho censo todas en general y cada una en
particular so las penas en ella decladas en que
desde luego nos damos por condenados lo con
trario haciendo de cuio efecto confessamos ser
sauidores y para que mas bien nos conprehen
dan las damos aqui por insertas y repetidas y
queremos y consentimos que para poder nos exe
cutar por los dhos reditos corridos y que corriē
ren de este dho censo sea bastante recado esta es
critura de reconocimiento sin presentar la
principal ni otro recado alguno y para lo as
si cumplir y pagar obligamos nuestras per
sonas y bienes auidos y por auer y damos po
der a las Justicias de su Magestad para que a
ello nos apremien como por sentencia pasada en
cosa Jusgada y renunciamos todas las leyes fue
ros y derechos de nuestra defença y fauor
y la que prohiue la general renunciación y assi
la otorgamos ante el presente Scriuano pu.co y
testigos en la Villa de el Arahal en treze días

del mes de henero de mil seiscientos y noventa años
y los dichos otorgantes que yo el scriuano doi fee
conosco lo firmo el que supo y por el que no a su
ruego un testigo que fueron Andres de Soto Se
pulbeda Diego Sanchez y Juan Ximenez ve
zinos desta villa = Alonso Gomes Adan = tes
tigo Juan Ximenez = ante mi = fran.co fernan
do Nauarro scriuano pu.co

E yo el dho fran.co fer.do nauarro [illegible]
numero [illegible] presente
a [illegible] doi fee [illegible]
[illegible]

en testimonio

fran.co fer.do nauarro

Queda anotado [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE

Y SEISCIENTOS Y NOVENT.

N 56

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Notorio y manifiesto sea a todos los que este publico ynstrum.to vieren como yo el hermano Pedro de la Consepcion Mayor y adm.or de la Casa hospital de la S.ta Misericordia desta Villa; Digo que por quanto dho hospital entre otras Posesiones, tiene y Posee por suyo propio un solar de Casa en la Calle del Medio desta Villa linde por la parte de arriba, con Casas de Juan Ramos, y por la de abaxo con otra de la Capellania que fundo Fran.co Balbuena Maldonado de la que es capellan D.n Juan Cathalan de Bohorques y no Redituando dho solar Cosa alguna por hallarse perdido Pretendio tomarlo a censo Xptoval Losano Vesino de esta Villa, y para ello Presento Peticion ante el S.or D.n Fran.co Casorla Tristan Vicario de las Iglesias de ella, y pidiendo se apreciase en Venta R.l y Venta a tributo Redimible sacandolo al pregon, que Rematado que fuese en el suso dho se obligaria a pagar sus Reditos y segun su posibilidad iria obrando dho solar

para que fuere Casa, cuio Pedim.to le fue admi
tido por dho S.or Vicario quien mando se apre
ciare dho Solar, y nombro a Miguel Martin
Maestro Alarife quien en el dia Veintte, y ocho
de Julio declaro aver apreciado dho Solar Per
teneciente a dha Casa hospital, en ochocientos
treintta y dos rr.s V.n y los materiales que en dho
Existian Ciento Veintte y ocho, que ambas parti
das Componen novecientos, y sesentta Reales, y de
Rentta anual Veintte y ocho y Veintte y siete mrs
la que se publico, y hiso Posttura el dho Xptoval
Losano en los Cittados Veintte y ocho rr.s, y Veint
y siette mrs, V.n de Reditos en cada un año
a censo al Redimir, y quittar los que se obligo a
Pagar luego que le fuere Rematado; I por no
aver maior Posttor en el dia tres de Sep.re por
el dho S.or Vicario ante D.n Pedro Carvajal
nottario se solemnisso dho Rematte Recaiendo
en el Expresado Xptoval Losano en los Re
feridos Veintte y ocho rr.s, y Veintte y siette mrs
de Reditos, y se obligo a otorgar la Correspon
diente Escrip.ra como todo mas Extensibam.te
Consta y parese de los Cittados autos a que
me Remitto los que entrego al presentte y

Y pido que para la mayor corrovorasion de dicha escriptura los inserte en ella, y executandolo su tenor son los siguientes ——

Xptova Losano Vesino desta V.ª, C.e del medio de oficio carpintero paresco ante Vmd. en la mexor forma que aya lugar, y Digo que la casa hospital de la S.ta Misericordia desta V.ª demas de sesenta años a esta parte esta poseiendo y gosando dos tributos que ambos componen, vn mill y sesenta rx.s de V.on que se los mando a dha casa hospital D.n Joseph Aguztin de Angulo, y Monsalbe Vesino que fue de la V.ª de Moron, por escriptura que paso ante fran.co de Maxera ss.no pp.co que fue de dha V.ª de Moron en veinte y sinco de Nobiembre del año pasado de mill seiscientos ochenta y nuebe con cargo y obligasion que en cada vn año dha casa hospital ha de hacer selebrar dos misas cantadas llanas cuia manda acepto la dha casa hospital con el referido cargo, cuios tributos estaban impuestos sobre casas C.e Mesonsillo y aora C.e del medio, las quales se arruinaron del todo, y estan hechas solar, no redituan cosa alguna, por cuia razon estan suspensas las dos dhas Misas cantadas llanas, y en la ultima visita celebrada el año pasado de cinquenta las reduxeron la dha obligasion

Cantada a dos misas Rezadas, y para que dha Cassa
hospital pueda Cumplir, y Cumpla la dha obligacion
Cantada quiero tomar al tributo Redimir y quittar
el Referido Solar por aver Recaido en dha Casa hospi
ttal en lugar de los dos espresados tributos Por tanto =

A Vmd. pido y Supp.co aia por presentada este Pedi
mento, y Con su vista se sirva de mandar apreziar el dho
Solar nombrado para ello apreziador intelixente que
lo vea y Reconozca, y lo apreze en Renta Real, y Renta en
Cada Vn año a dho tributo al Redimir y quitar, y fecho
que sea dho apreçio paresca a declararlo baxo de Juram.to
sacandolo al pregon el termino del dro, admittiendo
dentro del las posturas y puxas que se hizieren, y sien
dome Rematado estoy pronto a Reconozer y aceptar
la Escrip.ra que se me otorgare por dha Casa hospital
y pagare los Reditos que Corresponda a su prinsipal y
asimismo que ira segun su posibilidad obrando en
dho Solar para que sea Casa de vivienda, y morad
por ser de Justicia que pido y para ello &.a
Christoval Lozano

Por presentada y Con vista de los particulares que
Expresa y pide digo nombraba, y nombro por apreci
dor deste Solar a Miguel Martin Vezino de esta
V.a C.e de Pacho maestro de obras de albañileria

y Alarife Publico della para que bea y Reconoz
ca, el Citado Solar, y lo aprecie Con los materia
les que el ubiere, en benta Real, y Renta en cada
Vn año, y fecho que sea el dho aprecio parezca, á
declarar lo baxo del Juram^to Con la Vtilidad que
Reconociere se sigue a dha Casa hospital en esta data
a censo y para que acepte y Jure este nombram^to
se le haga saver, así lo proveio y firmo su md dho
Vicario Conservador del hospital = D^n Franc^co Cazorla
Tristan = D^n Pedro Carbaxal

En el Arahal en dho dia mes y año yo el Notario
en Cumplim^to del auto que antecede notifique su Con
tenido al mencionado Miguel Martin en su persona
quien aviendolo entendido acepto su nombram^to y que
hara dhos aprecios bien y fielm^te Doy fee = D^n Pedro
Carvaxal

En el Arahal en el dho dia mes y año yo el Notario
en Cumplim^to del auto que antecede Cite para los
aprecios deste Solar al hermano Pedro de Maior
y adm^or de dha Casa hospital Doy fee = D^n Pedro
Carvaxal

En el Arahal en Veinte y ocho dias del dho mes y
año el mencionado Miguel Martin apreciador nom
brado en estos autos parecio ante su md dho Vicario
de quien se Recivio Juram^to en forma de dro, y ofrecio
decir Verdad, y siendo preguntado sobre este

asunto declaro que avisto y reconocido el es
presado solar c.e del Medio perteneciente a
la Casa hospital de la S.ta Misericordia de esta
y alinda por la parte de arriba, con casas propias
de Juan Ramos, y por la de abaxo casas propias
de la Capellania que en esta V.a fundo fran.co de
Balbuena Maldonado su Capellan actual D.n Juan
Cattalan de Bohorques Presvitero, y medio el dho
solar y todo su ambito, el qual consta de Doscientas, y
ocho varas cubicas cuadradas superficiales, y
segun el estado sitio y calidad las aprecio y da, de
valor acada vara quattro rr. de v.n que aeste
respecto suman y montan todas aventta real, ocho
zientos y treinta y dos rr. de v.n ———
Tienen ameconando y otro tanto materiales
que estan en dho solar con mas las [illegible]
de las paredes y [illegible] de las [illegible]
casas que estan en canto y balen [illegible] en ventta
real ciento veinte y ocho rr. de v.n ———
Que ambas partidas de la ventta importan novecientos sese[nta]
rr. de vellon ———
Rta
28 rr. 27 ms. de renta annualm.te a dho tributo al redimir veinte y
ocho rr. y veinte y siete mrs. ———
Con cuios reditos tendra la dha Casa hospital medio [...]
para cumplir y pagar la memoria de las dos misas

Cantidades llanas de su Cargo impuesta sobre esta
finca y su Vedito conque se evidensia la Utilidad, y
provecho que se sigue á dha Casa hospital efectuada
que sea esta datta atributto: Cuios apreçios á hecho bien
y fielmte aru leal saber y entender, sin corrutela ni
engaño alguno socargo del Juramto. y es de hedad de tre
inta y quattro años lo firmo con su md doy fee = Carvajal =
Miguel Martin = Dn. Pedro Carvajal Notario =
En el Arahal en treinta dias de dho mes ya Su md el Sr.
Vicario aviendo visto estos autos y los apreçios en ellos
hechos de dho solar, mando que este se saque al pre-
gon segun el orden y termino del Dro. y Senado de
Sn se admitan las posturas y pujas que fueren lexs;
y para ello se hagan en los sitios publicos
y acostumbrados los pregones neseçarios, asi lo
probeyo y firmo = Carvajal = Dn. Pedro Carbajal Notario
En el Arahal en treinta de dho mes yaño dho el pri-
mero pregon a estos solares que fue de Juan de Mol-
contrera pregonero publico en el sitio de la plaza
Vieja empresencia de mucha gente
y no parecio postor doy fee = Dn. Pedro Carbajal Notario
En el Arahal en ocho dias del mes de Abril
de dho año se dio el seg. pregon a estos solares
y [illegible] de dho pregonero en el dho sitio
y plaza Vieja empresencia de mucha gente
y no parecio postor doy fee = Dn. Pedro Carbajal Notario

Posturas / En el Arahal en dies y ocho dias del mes de Agosto
de mill setecientos Cinquenta, y tres as, parecio ante
sumd, dho Vicario Xptoval Lozano Vecino de
esta Villa Ca, del Medio que es el mismo que se con
tiene en dhos autos el que hiso postura en este Solar
y ofrecio por el Veinte y ocho rs, y Veinte y siete mrs,
de Reditos en Cada Vn año a senso al Pedimto, y
quitar, y se obligo a pagarlos en toda forma al Plaso
que Corresponda siendole Rematado este dho Solar
Cuia postura admitio sumd, sin perjuicio de sus me
joras, y la mando publicar en la misma Conformidad
firmolo el Postor Con sumd, doy fee = Carorla = Xpto
val Lozano = Dn Pedro Carbaxal Notario

Publicasion de post, / En el Arahal en dho dia mes y año por el dho Pregonero
se publico esta postura espresando su Cantidad en pre
sencia de mucha xente al sitio de la Plasa bieja y no
parecio Postor doy fee = Dn Pedro Carvaxal Notario

Otro / En el Arahal en treinta dias del mes de Agosto de
dho año se dio el ultimo pregon a estos solares en dho
Citio de la Plasa Vieja estando presente mucha
xente por dho pregonero Publico, y no parecio postor
doy fee = Dn Pedro Carbaxal Notario

autto para el Remate / En el Arahal en treinta y vn dias del dho mes de
Agosto de dho año sumerced dho Vicario aviende

Visttos estos autos y que el termino delos pregones es pa
sado y dentro del se hiso la lexitima postura por
Christoval Lozano Vº desta Vª Calle del Medio en la
misma cantidad de sus apreçios la que se admitio sin
perjuicio de otra mejor = Dixo que señalaba y
señalo para el remate del mencionado solar el dia Do
mingo por la tarde que se contaran dos del siguiente
mes de septiembre por haver concurso deste puebto. y pª
ello se ha sitado el mencionado postor asi lo proveio y
firmo su merced = Casorla = Dn Pedro Carvajal Nos-
tario

En el Arahal en primero de septiembre deste año
yo el notario en cumplimiento del auto que ante se le
site para el efecto en el contenido al dho Christoval
Lozano en su persona de que doy fee = Dn Pedro carvajal
notario

En el Arahal en dos dias del mes de septiembre de
mill setecientos singuenta y tres años se remato este
solar en el mencionado Christoval Lozano en veinte
y ocho reales y veinte y siete maravedis de vellon de
pechitas en cada un año por no haver parecido mayor
postor y lo firmo con su merced doi fee = Dn Franco
Casorla Tristan = Christoval Lozano = Dn Pedro Car
vajal notario

En el Arahal en tres dias del mes de septiembre de dho
año su merced dho vicario haviendo visto estos autos
dixo que atento a haverse pasado el termino delos pregones
y dentro del hecha la postura lexitima que consta delos pre
cios hechos a esta casas solar la que se admitio en la misma
conformidad y se remato en el referido postor por no aver
parecido otro mayor la que por el esta firmada y aceptada
y se obligo en toda forma apagar a los plasos que corresp on-
dan ala escriptura que otorgara en favor de la expresada
casa ospital y para su prosequçion el expresado Christoval

Lozano otorgará la correspondiente escriptura de senso
con todas la clausulas y firmesas que se acostumbran pone
ante qualesquiera de los escrivanos publicos desta Villa
en favor de dha casa ospital y este auto sirva de licen
cia en forma y la dha casa hospital tomara razon
de la dha escriptura y así lo proveyo y firmo = Dn. Ja
Casola tristan = Dn. Pedro Carvajal notario

Prosigue

Y en ocervancia y cumplimiento de los preinsertos autos
como tal hermano mayor y administrador de la casa hospi
de la santa misericordia desta Va. por mí y en nombre
de los demas hermanos que de precente son y adelante
fueren por quienes presto voz y causion de rato grato
y judicatum solvendo de que estaran y pasaran por lo que
aquí se contendra a que obligo los bienes de dha casa hospita
y en su virtud otorgo por el tenor de la precente que doy
a senso y tributo abierto con facultad de poderse redimi
y quitar como adelante yra declarado a el expresado
Christoval Lozano vezino desta villa que esta precen
para que sea para el suyo dho y quien su derecho repre
tare el sitio de solar de casa en la calle del medio desta
villa y declarado y deslindado con todas sus entrad
y salidad usos costumbres derechos pertenencias y se
vidumbres quantas tiene y haver deve y le toca y perte
sen así de echo como de derecho en precio de los dhos no
cientos y sesenta reales de principal según su aprecio y
postura para que en el ynterin que no lo redimiere o quitar
haya de pagar y pague a dha casa hospital veinte y oc
reales y veinte y siete maravedís vellon de redito
en cada un año por los días quatro de septiembre

el cada año que la primera paga que ha de aser a de ser por dho dia quatro de septiembre del año que vendra de mill setecientos sinquenta y quatro y demas siguientes hasta su quitta y redemcion; todas y cada una de ellas vien y cumplidamente en esta Va. y su fuero y jurisdicion con pena en su defecto de execucion y costas en virtud desta escriptura Y por condiciones de ella ade guardar y cumplir las siguientes ——— ——— ———

1a Condicion que el dho Christoval Lozano segun su pedimento precentado en dhos autos ade ir segun su posibilidad obrando en dho solar para que sea casa de bibienda y morada y todo lo que fuere hasiendo y obrandolo lo ade tener y tendrá bien labrado y reparado para que con este aumento este seguro dho principal y sus Reditos, y en su defecto se ade poder por parte del hospital executarlo en virtud desta Condicion ——— ———

2a Que dha casa solar con todo lo que en ella se obrare y Reparare no se ha de poder vender Donar trocar ni cambiar sin la carga deste dho senso y si se enajenare por qualquier titulo ade ser a persona lega llana y abonada y tal que llanamente dé y pague dhos Reditos y antes de la tal enajenacion se ha de haser saver a la parte de dho hospital para que si la quisiere por el tanto en que ha de ser preferido la pueda tomar y de no conceder licencia para la tal enajenacion y lo que en contrario se hisiere ha de ser en si de ningun valor y efecto ——— ———

Que todas las veses que dhas casas solar pasaren en nueva

Poseedor por qualquier titulo á de ser obligado a reconocer por

Dueño y señor de dho senso a dha casa hospital y pagar

sus Reditos, y siendo dos o mas los poseedores se han de obli

gar de mancomun y dar las escripturas sacadas a su costa

4 Que cada y quando que se quisiere redimir el principal

de dho senso se ha de poder hazer en una paga en buena

moneda usual y corriente y dos meses antes se ha de hazer

saver a la parte de dho hospital para que en este interin

dé solicite nueva ynposicion quedando obligada la parte de

dha casa a otorgar la corespondiente escriptura de obligacion

y chancelacion ——

Y con dhas condiciones y en la manera que dho es como tal

Hermano mayor y Administrador de dho hospital decisto

y aparto del derecho y accion que tiene a ella Reservado el

Dominio directo para el percivo de dhos Reditos y su prin

cipal y todos los demas derechos los cedo en el dho Christo

Pozano y quien su derecho representare a quien doy poder

para que tome su posecion en cuio interin constituyo a dha casa

hospital por su inquilino tenedor y le obligo a la eviccion y

saneamiento en tal conformidad que de todos y qualesquier

pleitos que le fueren puestos a fin de desposarle luego que

Requerida por su parte lo sacara a pas y a salbo y lo dexara

en quieta Posecion y a todo ello obligo los Vienes y ren

tas de dha casa hospital precentes y futuros = Y estando

Presente dho Contenido en esta escriptura yo el dho
Christoval Lozano vezino que soy desta Va haviendola
oydo y entendido otorgo que la asepto en todo y por todo
segun y como en ella se contiene, y en su consequencia recivo a
censo redimible de dha casa hospital del santo christo de
la misericordia desta Va y del Hermano Pedro de la
Consepcion maior y Administrador de el dho solar de
casa en la calle del medio ya declarado y deslindado
en el citado precio de los referidos novecientos y sesenta Reales
vellon de principal para que en el interin que no los redimiere
me obligo de pagar a dha casa hospital veinte y ocho reales y veinte
y siete marabedis de reditos en cada un año por los dias quatro de
septiembre de cada uno que la primera paga que tengo de hazer a de
ser por dho dia del año que vendra de mill setecientos zinquenta
y quatro y de mas siguientes hasta su quieta y redemcion todas
y cada una de ellas vien y cumplidamente en esta Va y a su fuero
y jurisdiccion con pena en su defecto de execucion y costas en virtud
desta escriptura por la qual me obligo de guardar y cumplir todas
las condiciones que van insertas de las que me confieso savedor
y para que mas me perjudiquen las doi aqui por repetidas y a ello
obligo mi persona y vienes avidos y por aver y ambas partes decla-
ramos que el justo precio y valor que dho solar vale son los dhos no
vecientos y sesenta Rs que no vale mas ni menos y caso que mas

o menos valga de lo que fuere Reciprocamente nos hacemos graci

y Donacion buena pura perfecta acavada eyrrebocable que el

Derecho llama intervibos con incignuacion cumplida sobre q

renunciamos la ley del ordenamiento Real echa en cortes de Alc

de Henares que habla en Razon de las cosas que se compran o be

den por mas o menos de la mitad de Justo precio de la qual ni de

Remedio del termino que concede para Recindir el contrato y

reducirlo a su verdadero valor no nos ayudaremos ni aprove

remos en manera alguna: para lo qual damos poder cumpl

a las Justicias que de nuestras causas devan conocer para que a

ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada Re

ciamos las leyes de nuestro favor y la General del Derecho: en te

monio de lo qual asi lo otorgamos en la Va. del Arahal en ocho

del mes de octubre de mill setecientos cinquenta y tres años y

otorgantes a quienes y el Sno. Doy fee conosco lo firmaron s

testigos Carlos Carrion Dn. Joseph Ledesma y Fran.co Carmon

vezinos desta Va. = El Hermano Pedro de la Concepci

Christoval Lozano = Ante mi Miguel Romero ___

Concuerda Con su original

Escripto En papel de sello quarto queda

Registro de Escripturas publicas de

cente año a que me Remitto, y a su

gen pase Razon de aver sacado es

Que doy a pedimento de dha Casa hospital
de la misericordia desta Va. del Azohal
en doze dias del mes de Nobienbre de mill
sete cientos y singuenta y tres años

In testimonium [signo] veritatis

Miguel Romero

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO MIL SETECIENTOS Y CI[NQVENTA Y TRES.]

FERDINANDUS D. G. HISPANIARUM REX

Tomada la R.n de esta

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO.

Libro 1.º de hipp.s pertenes. a la V.a de Arahal, y del folio 64 del: March.a y Junio diez y seis de mill setes.tos setenta y quatro=

Dros 2 rr.s y 24 mrs

Bartme. Jimenez

Calderon [illegible]